

PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses 14 escudos 400 milésimas.



PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.

Paris, C. A. Salvadora, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitiran con sobre al señor Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## GOBIERNO PROVISIONAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional,

Vengo en nombrar á D. Eduardo Martin de la Cámara para la plaza de Vocal del Consejo encargado de la conservacion, custodia y administracion de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la corona de España, que resulta vacante por dimision del Marqués de Perales.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Presidente del Gobierno Provisional  
y del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO SERRANO.*

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETOS.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Sapiña y Rico, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.*

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Leandro Montenegro, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.*

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona D. Pantaleon Ondovilla.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.*

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, en uso de las facultades que me competen,

Vengo en jubilar á D. Fernando Bayle, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.*

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio María de Prida, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.*

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Francisco Alcalde, Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.*

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Muñiz y Alaix, Presidente de Sala de la Audiencia de Granada.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.*

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Gomez Inguanzo, Presidente de Sala de la Audiencia de Granada.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.*

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en jubilar á D. José Lerchundi, Presidente de Sala de la Audiencia de Pamplona.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, vacante por cesacion de D. Francisco Sapiña y Rico, á D. Fernando Donderis, Magistrado cesante.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, vacante por cesacion de Don Leandro Montenegro, á D. Eugenio Santin de Quevedo, Magistrado cesante.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala, vacante en la Audiencia de Barcelona por cesacion de Don Pantaleon de Ondovella, á D. Marcelino Rodriguez Arango, Magistrado cesante.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Búrgos, vacante por traslacion de Don Antonio Asensio y Bonel, á D. Víctor Dulce, Magistrado cesante.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Búrgos, vacante por traslacion de D. Juan Indalecio Muñoz, á D. Mariano Parada y Parada, Magistrado de la misma Audiencia.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en trasladar á D. Antonio Asensio y Bonel, Pre-

sidente de la Sala de la Audiencia de Búrgos, á igual plaza en la de Cáceres, vacante por jubilacion de D. Fernando Bayle.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, en la vacante por cesacion de D. Antonio María Prida, á D. Felipe Picon, Oficial primero, Jefe de Negociado que ha sido de la Direccion del Registro de la Propiedad.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, en la plaza vacante por ascenso de D. Antonio Valdés, á D. José Cañizares y Pastor, que ha servido igual destino en Puerto-Rico.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por cesacion de D. Juan Francisco Alcalde, á D. Antonio Rius y Rosell, Magistrado que ha sido de varias Audiencias.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala, vacante en la Audiencia de Granada por cesacion de D. José Muñiz y Alaix, á D. José Vazquez Bugueiro, Magistrado cesante.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Presidente de Sala de la Audiencia de Granada, en la vacante por ascenso de D. Casimiro Huerta y Murillo, á D. José Zahonero, Magistrado cesante.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en trasladar á una de las Presidencias de Sala de

la Audiencia de Granada, vacante por cesacion de D. Juan Gomez Inguanzo, á D. Prudencio Saenz Avalos, que lo es de la de Valladolid.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala de la Audiencia de Pamplona, vacante por jubilacion de D. José Lerchundi, á D. Juan Crisóstomo Pereda, antiguo Juez cesante de término y Gobernador que ha sido de varias provincias.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en trasladar al Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos D. Juan Indalecio Muñoz á igual plaza en la de Valladolid.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, en la vacante por ascenso de D. Victoriano Careaga, á D. Juan María Castañon, Magistrado del mismo Tribunal.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETOS.

Previniéndose en el decreto del Gobierno Provisional de 14 de Octubre último, por el que fué creado el Consejo de conservacion, custodia y administracion de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la corona de España, que el Secretario general del mismo sea el Jefe administrativo encargado de ejecutar los acuerdos, y su cargo el único retribuido,

Vengo en disponer, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y á propuesta de dicho Consejo, que Don Manuel Ortiz de Pinedo, nombrado para el citado cargo de Secretario general por el referido decreto, se entienda que lo desempeña con la categoría de Jefe superior de Administracion, y con el menor sueldo inherente á la misma.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Hacienda,*  
LAUREANO FIGUEROLA.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le

corresponda, á D. José Cabello y Goitia, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Hacienda,*  
LAUREANO FIGUEROLA.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Alejandro Shee Saavedra, Subsecretario que ha sido de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Hacienda,*  
LAUREANO FIGUEROLA

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Con fecha de ayer se ha expedido el decreto siguiente:

«El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente general de la Armada D. Segundo Diaz de Herrera. Madrid 11 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.»

Lo traslado á V. E. para conocimiento de ese Tribunal Supremo y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1868.

PRIM.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Con fecha de ayer se ha expedido el decreto siguiente:

«Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Jefe de Escuadra D. Patricio Montejo el Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrarle Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en plaza efectiva, en la vacante que resulta por salida del Teniente general de la Armada D. Segundo Diaz Herrera que la servia Madrid 11 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.»

Lo traslado á V. E. para conocimiento de ese Supremo Tribunal. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1868.

PRIM.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Atendiendo á los servicios prestados á la causa del alzamiento nacional por el Coronel graduado Teniente coronel de Caballería, Oficial archivero de este Ministerio D. Manuel Coig y Keyser, el Gobierno Provisional se ha servido conferirle el empleo de Coronel de la referida arma.

Madrid 9 de Noviembre de 1868.

PRIM.

Señor Director general de Caballería.

## MINISTERIO DE MARINA.

### DECRETO.

Atendiendo á las dificultades que se han de presentar para la pronta realizacion de un llamamiento de gente de mar de tanta importancia cuando menos cual ha de ser el licenciamiento que produzca la rebaja de dos años de servicio concedida á la marinería de la Península por decreto de 2 del mes actual, y mucho mayor que el retén de 1.500 hombres fijado para la convocatoria del primer semestre del año entrante; se hace preciso, hoy más que en otra época cualquiera, conceder facilidades al ingreso voluntario en el servicio de la Armada por medio del enganche y reenganche, modificando en este sentido la ley de 27 de Marzo de 1862, así en lo relativo á la duracion del compromiso y admision de las clases de marinería, á las que en la actualidad no les está permitido el enganche, como en la forma de percibir los premios pecuniarios.

Fundado en estas consideraciones y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de la Junta Provisional de Gobierno de la Armada, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Pueden engancharse por un año en la Armada los matriculados que se hallen en el servicio y los que hayan sido licenciados.

Art. 2.º Los premios de enganche serán los vigentes, pero los interesados que lo deseen podrán cobrar de una vez en el primer pago los correspondientes á la mitad del tiempo de su compromiso voluntario, y la otra mitad por mensualidades.

Art. 3.º Se admiten también á enganche por un año los licenciados matriculados que hayan sido marineros ordinarios de primera y segunda clase, los cuales disfrutarán premios mensuales de 18 y 14 escudos respectivamente.

Art. 4.º Es requisito indispensable que los individuos que se enganchen no tengan nota alguna desfavorable.

Art. 5.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno Provisional á las próximas Cortes Constituyentes.

Madrid 13 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Marina,*  
JUAN BAUTISTA TOPETE.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETOS.

El Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, llamado seguramente á prestar grandes servicios siempre que su organizacion corresponda á sus fines, ha sido uno de los que más han sufrido el influjo de las pasadas circunstancias. No es este el momento oportuno para intentar una reforma radical con objeto de convertirle en poderoso auxiliar de los estudios históricos y bibliográficos y en investigador y guardador de inestimables riquezas que yacen hoy dispersas, ocultas y en manos profanas, con escasa utilidad pública; pero el Ministro que suscribe cree urgente una reparacion que exige la justicia, derogando el decreto de 12 de Junio de 1867, cuyo único objeto fué introducir en el escalafon unos cuantos favorecidos del poder y legalizar en apariencia la separacion de dignísimos Catedráticos, cuyas ideas liberales se creian menos temibles en el Cuerpo de Bibliotecarios.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el real decreto de 12 de Junio de 1867 que reformaba el Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.

Art. 2.º Quedan sin efecto los nombramientos y ascensos dados á consecuencia del decreto que se deroga en el artículo anterior.

Art. 3.º Despues que se provean los cargos y plazas vacantes se cerrará el escalafon, y solo podrá ascenderse por antigüedad ó concurso como establecen los reglamentos primitivos del Cuerpo.

Art. 4.º Serán repuestos en la Junta directiva los individuos que quedaron fuera de ella á consecuencia del decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 5.º Los Catedráticos de la Escuela de Diplomática serán individuos del Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.

Art. 6.º Los Directores especiales serán nombrados por el Ministro, y tendrán de sueldo 3.000 escudos el de la Seccion de Manuscritos de la Biblioteca Nacional y del Museo Arqueológico, y 2.000 el del Archivo central.

Si fueren individuos del Cuerpo percibirán 600 escudos de gratificacion en el primer caso y 400 en el segundo.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Fomento,*  
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Por importantes que sean las obras públicas y grandes los intereses que representan, no constituyen una excepcion á las leyes económicas del trabajo humano: progresan con la libertad, se paralizan con los sistemas restrictivos, y en la industria privada y en la asociacion libre estriban su porvenir y su engrandecimiento. Pero en este ramo de la actividad social, como en todos los restantes, hay épocas sucesivas, hay estados transitorios, hay momentos, en fin, que deben conocerse y estudiarse, para acomodar á ellos las reformas, convirtiendo de esta suerte en hecho la idea y en realidad la teoría de la manera más rápida y segura.

El monopolio del Estado representa de hecho el primer período de las obras públicas en la Europa moderna: el Estado es, en efecto, en dicho período la única fuerza creadora de estas inmensas máquinas industriales que envuelven en una red de hierro á toda una nacion, que rompen un istmo, que contienen un mar, que iluminan quinientas leguas de costa: él construye, pero no deja construir; de la misma manera que enseña y no permite enseñar, que dá crédito y anula ó limita el de los particulares, que mantiene un culto y dá un dios, y sin embargo, no tolera ni otros dioses ni otros cultos que á los suyos hagan competencia. Es este el momento del absolutismo gubernamental, es la concentracion de todas las fuerzas en la unidad, es, por decirlo así, el panteísmo administrativo.

A esta realidad opresiva y absorbente, producto de varias causas históricas, se opone un ideal que al fin un día llegará á realizarse en la historia, y es aquel en que, sin restricciones ni obstáculos, trabajan todas las fuerzas de la Nacion, desunidas unas, libremente organizadas otras, mientras el Estado, depuestas sus pretensiones de industrial, no hace ya, no impide que los demás hagan, y entre los individuos y las asociaciones, que funcionan en toda la plenitud de su autonomía, se conserva neutral para mantener derechos y administrar á todos recta é imparcial justicia.

Y entre aquel momento de monopolio administrativo y este de libertad, se extiende más ó menos rápido un período de transicion, período necesario, fatal, inevitable segun ciertas escuelas, que puede y debe evitarse segun otras, y es aquel en que el Estado todavía funciona, y así, emprende grandes trabajos de utilidad general, conserva la alta ciencia en sus escuelas, sostiene un culto en sus templos, y es dispensador de crédito; pero el monopolio ha desaparecido, y á la par que el Estado, como promesa para el porvenir, como nueva sociedad que se organiza, funcionan los individuos en su esfera propia, y funcionan las pequeñas ó las grandes asociaciones en más amplias esferas.

Esta transicion, en el concepto de algunos pensadores, podrá abreviarse; pero fuera empeño vano y aun temerario suprimirla, porque segun ellos en las naciones como en la naturaleza no hay saltos bruscos, no hay nunca faltas de continuidad; y como entre dos direcciones distintas, á menos de choque y ruina, hay una curva de union más ó menos amplia, y entre dos puntos de una línea, á menos de rotura, otros intermedios, así tambien entre dos sistemas administrativos opuestos hay una época de transicion, en la cual se aprovecha para el nuevo régimen, y hácia el que, sin bruscas sacudidas, se dirige toda la fuerza viva del período precedente, todas sus conquistas, todo aquello, en fin, que á pesar del monopolio se realizó y merezca conservarse.

No todos aceptan, sin embargo, este período transitorio: muchos combaten su necesidad y su conveniencia, y aun hay quien lo considera como un peligro, porque es una tregua que á los antiguos sistemas se concede y en el que quizá se rehagan de un primer vencimiento.

Pero sobre una y otra teoría, tal vez armonizándolas, hay un criterio práctico, y es el de la opinion pública: lo que esta acepte y proclame es indudable que puede realizarse, porque donde está la idea clara y enérgica está la realidad; lo que desconozca y rechace, por excelente que sea, debe esperar mejores tiempos, porque no llegó su hora. Y esta consideracion tiene aún más fuerza tratándose de intereses

materiales, en los que los pueblos son los verdaderos concedores y los verdaderos jueces.

Este es el criterio supremo á que obedece nuestra grande y gloriosa revolucion; grande y gloriosa, por la pureza abstracta de las ideas y de las libertades que proclama, y no menos por el profundo sentido práctico que posee, y merced al cual distingue lo remoto de lo próximo, lo que vaga en el porvenir de lo que puede hoy mismo, y ya para siempre, encarnar en la inmediata y palpable realidad.

Este debe ser, por lo tanto, el criterio que adopte el Ministro que suscribe, sobre todo en materia tan vital, y que se relaciona con intereses tan profundos y tan extensos de la Nacion española. Así el Estado seguirá construyendo obras, mientras la opinion pública lo exija, pero solo en un caso: cuando una necesidad imperiosa, general, plenamente demostrada lo justifique, y la industria privada no pueda acometer tal empresa; y por si este caso llega, se establecen reglas como garantía contra la arbitrariedad. En oposicion á estas restricciones en que al Estado se encierra, la industria privada, la accion libre del individuo, hallarán todas las facilidades compatibles con sagrados derechos que la Administracion no puede en modo alguno sufrir que se atropellen.

Cuando una persona, una Sociedad, ó una empresa se proponga construir cualquier obra de las que se comprenden bajo la denominacion de públicas, y no pida al Estado auxilio alguno, ni invoque el derecho de expropiacion, sea cual fuere la importancia de dicha obra, el Estado no debe intervenir en ella, y así lo consigna el Ministro que suscribe en el art. 1.º del decreto. Toda peticion es innecesaria en este caso, toda concesion improcedente, porque el particular ó la Compañía usan de un derecho sagrado, y hacerlo respetar, y cuando más impedir por reglamentos de policia que dañe otros derechos, es la única mision que compete al poder central.

El Estado deberá tener conocimiento de la obra que se emprende, pero solo á fin de imponer la contribucion que corresponda y para suministrar noticias oportunas á la Estadística.

El art. 1.º es, segun queda dicho, la libertad en obras públicas: es el radicalismo en toda su pureza. Cualquier persona que por sí, y sin intervencion del Estado, adquiera los elementos indispensables para construir una carretera, un ferro-carril, un canal, elementos entre los que se halla la zona necesaria para establecer la obra, puede sin trabas, sin restricciones, sin que la Administracion se interponga, llevar á cabo la empresa que imaginó. Pero al salir del radicalismo y descender al terreno de los hechos y de las prácticas establecidas, al consultar nuestras costumbres y toda nuestra legislacion, al ver lo que sucede en Europa y lo que sucede en América, preciso es confesar que hay en obras públicas, y no solo en España sino en todas las naciones civilizadas, dificultades más serias y problemas más complejos de los que, á primera vista, ó tras un superficial exámen, se descubren: y aun estas dificultades y estos problemas se relacionan y, por decirlo así, engranan hondamente con otras cuestiones de más alcance político y social, que el que puedan tener los trabajos de una vía férrea, de un desecamiento, ó de un puerto. Estas trascendentales cuestiones á que se refiere el Ministro que suscribe, son las siguientes: el dominio público; la expropiacion; el valor político y civil de la unidad provincia y de la unidad municipio ante esta otra unidad, la Nacion.

Sin resolver previamente estos tres problemas, sin fijar para cada uno de ellos criterios seguros y principios inquebrantables, inmensos son los obstáculos con que se choca al abordar de lleno el problema práctico de la construccion de obras públicas; y fácil es convencerse de esta verdad á poco que en ello con calma y sin pasion se medite.

Casi nunca el particular que intenta construir una obra es dueño de los terrenos en que ha de establecerla, ni de algunos de los elementos naturales que para llevarla á cabo necesita. Las obras públicas por su naturaleza, por su impor-

tancia, por la misma generalidad de las necesidades que están llamadas á satisfacer, atraviesan comarcas enteras, chocan contra innumerables intereses, y en ocasiones penetran en el dominio del Estado: ya es un puerto que una empresa pretende construir, en cuyo caso necesita posesionarse de una zona de la playa y de una zona del mar, y aquella y éste, segun toda nuestra legislacion, son de dominio público: ya es otra Compañía que se propone derivar un rio, y al intentarlo encuentra que las corrientes son de dominio público tambien: y en todos estos casos, y en innumerables que pudieran citarse, la industria privada se ve detenida ante un derecho social establecido y representado siempre por el dominio que la Administracion ejerce en las cosas enclavadas en el territorio nacional, y á las que no ha llegado la accion del individuo, ni por el individuo se hallan de hecho ó con derecho poseidas. Y aquí surge este problema ineludible: ó los nuevos principios revolucionarios anulan el dominio público, ó lo sostienen.

Si como pretenden algunas escuelas radicales á donde no llega el trabajo pasado, ó el trabajo presente, no llega ni dominio ni propiedad; si toda molécula que no reviste el sello humano á nadie pertenece, y el primero que en ella deposita una parte de su sér, bajo forma de esfuerzo, la hace suya y puede hacerla suya; si esos dominios puramente nominales son ilusorios, en este caso, ni la playa del mar, ni la faja de agua que la ciñe, ni las corrientes de los rios, ni las canteras sin explotar, ni las minas ignoradas, son de dominio público, porque el dominio público no existe. El primer ocupante explota la parte de dichos elementos de que puede tomar posesion, y el Estado limita sus funciones á resolver los conflictos que entre derechos contrarios estallen, y á procurar la pacífica coexistencia de todos ellos.

Si, por el contrario, esta idea del dominio público tiene razon de ser, si á la Nacion pertenecen las cosas no poseidas por los particulares, si es verdad que España ha hecho suya la tierra de la Península al defenderla de invasion extranjera con las armas, al removerla al través de los siglos con el trabajo, al enrojecer el agua de los rios con la sangre de sus hijos, y fatigar las olas de las costas con el peso de sus buques, entonces el dominio público existe, ante él debe detenerse respetuosa la accion de los particulares, y para penetrar en él es necesaria una autorizacion del Gobierno, representante legítimo del Estado.

Segun se parta de una ú otra hipótesis varía por completo toda la legislacion de obras públicas en la parte que á dicho dominio se refiere.

Cuestion es esta sobre la que el Ministro que suscribe, sean cuales fueren sus opiniones propias, no puede fallar: exámen más solemne, autoridad más alta requiere punto de tanta importancia para el nuevo organismo jurídico y administrativo de la Nacion española, y entre tanto, toda vez que el dominio público existe en las leyes, y que representa un derecho social del que solo el país puede hacer renuncia, ó que solo él, solemnemente representado, puede declarar nulo, es forzoso tenerlo muy en cuenta y acomodar á este principio las disposiciones que sobre obras públicas se dicten.

En esta hipótesis, ya las consecuencias son naturales y lógicas: ningun particular puede construir obras que afecten al dominio público sin previa autorizacion; sin embargo, el Ministro que suscribe ha procurado reducir los trámites y simplificar los expedientes, á cuyo fin ha empleado tres medios. Es el primero descentralizar, es decir, conceder á sus agentes amplias facultades para que autoricen la construccion de obras en la mayoría de los casos. Es el segundo suprimir la aprobacion facultativa de los proyectos: en adelante, el Gobierno no impondrá condiciones técnicas á los concesionarios, no exigirá que la obra se ejecute bajo tal ó cual sistema, ni que se explote con arreglo á determinados principios, porque debe suponerse que sobre todo esto proveerá el interés de los particulares con más tino y con más eficacia que hacerlo pudiesen los diversos centros administrativos; y en todo caso, del mal éxito de la empresa

solo serán responsables los concesionarios, y nunca podrán reclamar contra la Administración, como más de una vez ha sucedido; así la concesión solo supone que las obras son útiles y que el proyecto es racionalmente posible, y las condiciones con que aquella se haga tienen únicamente por fin dejar á salvo los intereses y los derechos del Estado. Es el tercero reducir dicha concesión única y exclusivamente á la parte de la obra que afecte al dominio público. Los artículos del 2 al 7 consignan los principios anteriores, y en una serie de decretos relativos á cada clase de obra en particular, como también en los reglamentos especiales, se desarrollarán ampliamente dichos principios.

El segundo de los tres problemas ya mencionados que se relacionan íntimamente con las obras públicas, es el problema de la expropiación.

Rara vez los particulares ó las Compañías que se proponen ejecutar obras poseen el terreno necesario para establecerlas: ó no se resignan á adquirirlo en libre contratación, ó es en efecto la empresa difícil como algunos suponen; sea lo uno ó sea lo otro, cosa que no decidirá el Ministro que suscribe, es lo cierto que hasta hoy, en España como en Inglaterra, en Europa como en América, cuando una obra ha sido declarada de utilidad pública, el Gobierno, por regla general, acude á domar las voluntades que resisten y á decretar la expropiación mediante el pago de la cosa expropiada, y de los perjuicios que se causen al dueño de la misma.

En este caso, radicalmente distinto de aquel á que se refiere el art. 1.º del decreto, ajeno ya al radicalismo liberal, que no admite ni puede admitir la expropiación, es de todo punto inevitable que el Estado intervenga para resolver un conflicto: conflicto grave entre el derecho del propietario por una parte, y una necesidad social por la parte contraria, y que no podrá resolverse ínterin no se sepa si hay, como ciertas escuelas suponen, ante el derecho del individuo y sobre él otros derechos superiores en cuyo nombre sea lícito para el bien común domar tercias voluntades, y hacer que retrocedan y abran paso á grandes intereses que llegan á la vida, en nombre de la Nación; ó si, por el contrario, como él radicalmente sostiene, ningún derecho existe sobre el individuo, y es este derecho cosa tan excelsa y tan sagrada, que nunca la utilidad, por mucho que se multiplique y se acumule, podrá llegar á competir con él, que por su propia esencia impera en más altas regiones.

No es este el momento oportuno para resolver problema tan difícil y sobre el cual hay pareceres tan opuestos: puede el Ministro en nombre de la revolución decretar lo que la revolución ha proclamado; no puede ni debe decidir que todavía sea dudoso ó cuestionable; y como aceptó el dominio público, aceptará la expropiación, sin perjuicio de lo que el país en su día, legítimamente representado, resuelva sobre materias tan árduas y tan fundamentales.

Pero ya que se conceda esta arma poderosa al poder central, ya que se deje á los individuos, en cuanto son propietarios, á merced de un Gobierno ó de un Ministro, es natural y es justo dar al acto de la expropiación todas las garantías posibles de justicia y de moralidad; por eso establece el artículo 8.º que en todos aquellos casos en que los particulares pretenden construir una obra y pidan declaración de utilidad pública, que trae consigo, á más de otras franquicias y derechos, el de expropiación, tengan aquellos que presentar un proyecto de dicha obra en los Gobiernos de provincia, que se le dé publicidad, que se oiga á los opositores, y que el Estado falle, si preciso fuere, por todos los grados de apelación, entre el derecho del reclamante y la conveniencia general, pero única y exclusivamente sobre este conflicto.

Quizá los trámites puedan parecer todavía largos, aunque el Ministro que suscribe los ha reducido en gran parte; pero téngase en cuenta que no son para impedir á la industria privada que proyecte, construya y explote, ni mucho menos para limitar un derecho, sino, bien al contrario, para proteger el más sagrado de todos los derechos sociales, porque es fundamento de los restantes: el derecho de propiedad. Si las empresas quieren librarse de la tramitación que el

art. 8.º establece, fácil y expedito hallan el camino; renuncien al derecho de expropiación, adquieran por compra los terrenos, y no pidiendo ayuda al Estado estarán comprendidas en el caso del art. 1.º, y ningún agente administrativo entorpecerá su acción. Si al Estado acuden, obtendrán algunas ventajas, pero no sin graves y necesarios inconvenientes que en parte compensen aquellas: lo que ganen en fuerza perderán en libertad y en tiempo, y las empresas serias y de arraigo irán aprendiendo que es preferible renunciar á la declaración de utilidad pública y emprender las obras por cuenta propia, á engranar con la máquina administrativa, que por su naturaleza es de movimientos difíciles y de marcha pausada.

Resta por tratar el último de los tres problemas mencionados: á saber, el que se refiere á las atribuciones de las provincias y de los municipios en punto á construcción de obras públicas.

La libertad de la provincia, la libertad del municipio son dos de los grandes principios proclamados por la revolución: dar vida propia á estas importantísimas agrupaciones, romper las ligaduras que las oprimen, y, en una palabra, convertirlas en verdaderas personas morales, es lo que se ha propuesto el Ministro que suscribe, al menos en cuanto se refiere á obras públicas, y es lo que consigna en el art. 10 al igualarlas en un todo á los particulares. Pero si pueden como miembros de la familia española y con arreglo á dicho art. 10, que es reproducción del art. 1.º, proyectar, construir y explotar obras públicas sin que el Estado intervenga, en cambio al pedir el derecho de expropiación, ó al penetrar en el dominio público, están también sujetas á las mismas reglas que las demás personas; y entre la provincia ó el municipio que pretenda expropiar un terreno, y el legítimo dueño de éste, se hallará siempre el Gobernador, y en alza el Ministro del ramo para fallar entre ambos, porque primero que habitante de la provincia es el expropiado ciudadano español.

Distintos serían estos trámites en un país en que la provincia gozara de vida política y civil, no subordinada á otra alguna, y en el que solo estuviera unida á las demás provincias por el lazo de relaciones externas: allí cada una por su propio derecho vencería la voluntad del expropiado sin apelación posible de este á un poder superior; pero donde la unidad nacional afortunadamente existe, toda persona que se sienta agraviada debe encontrar camino libre para ir hasta el más elevado Tribunal, y el límite de la provincia no puede ni debe ser barrera inaccesible para el que busca justicia y reparación. Hé aquí por qué el art. 10 no establece diferencias, en cuanto á declaración de utilidad pública, entre la provincia y el Municipio por una parte y los particulares por otra.

Solo resta al Ministro que suscribe hacer algunas observaciones en cuanto á las obras del Estado; y aquí conviene examinar, siquiera sea brevemente, lo que han sido y lo que deben ser.

Para darse cuenta exacta del carácter que afecta la legislación vigente de obras públicas, conviene fijar la atención en dos puntos radicalmente distintos: los fondos ó capitales con que se costean, y la persona ó entidad que las ejecuta. En un principio el Estado era capitalista é industrial, y así las obras se pagaban del Presupuesto y se construían por Administración: en estos últimos años ha seguido siendo capitalista, pero ha dejado casi por completo de construir, y las carreteras, los faros, los puertos se ejecutan hoy por contrata. Hé aquí un primer paso en el camino de la libertad: no ejerce ya el Estado la industria de la construcción; no hace por sí caminos, no forma materialmente puertos, y, en una palabra, no ejecuta: quien construye y ejecuta y hace es el contratista, nacional ó extranjero, es la industria privada, es el individuo ó la asociación; y para complemento de este gran triunfo de los principios liberales, en esta industria, única en su género que existe en el país, porque el Gobierno no hace á ella competencia, tienen cabida todos los

Ingenieros libres, posean ó no título profesional, vengan de Inglaterra, de Francia, de Italia ó de América.

La Administracion hoy se limita á proyectar algunas veces; á ejecutar aquellas obras de detalles, difíciles, dudosas, en que la parte aleatoria es tan grande que ningun contratista querría tomarlas á su cargo; y por último á inspeccionar, ya el cumplimiento de las condiciones de contrata, ya la explotación de dichas obras públicas, cuando no las entrega libremente al uso comun, sino que, por el contrario, las cede á una empresa explotadora.

Dada esta situacion no puede ser dudosa la marcha que conviene seguir, marcha claramente descrita en el art. 15. Es lo primero inventariar todas las obras públicas que la Nacion española posee, y despues dividir las en distintos grupos segun sus caracteres especiales. Todas aquellas que como las carreteras y los faros puedan ser usadas en comun, deben quedar en poder del Estado, y deben entregarse gratuitamente al uso público, porque representan capitales ya empleados en provecho del país, y la ciencia demuestra de una manera clara é indubitable que la utilidad social es un máximo cuando el precio del uso es un mínimo; pero al decir, por ejemplo, que las carreteras deben quedar en poder de la Administracion, no significa con esto el Ministro que suscribe que todas hayan de continuar sometidas al Gobierno central: muchas de segundo y tercer orden no sirven intereses generales, solo tienen una importancia local, y por lo mismo será conveniente cederlas á las provincias que las utilizan.

Verdad es que la nueva carga representa nuevos sacrificios para algunas de ellas; pero la vida que, al influjo de las ideas revolucionarias, han de adquirir estas grandes unidades sociales, la vigorosa personalidad á que aspiran, la importancia que ya tienen, les imponen grandes deberes que no duda el Ministro que suscribe sabrán cumplir con incansable celo y voluntad enérgica; y, por otra parte, los fondos que á la conservacion de dichas carreteras se destinan, de la masa general de la Nacion proceden, y, ó se reparten en justa proporcion entre todas las provincias, ó en proporcion arbitraria é ilegítima; si lo primero, nada pierden con hacerse cargo directamente de la conservacion de estas vias públicas, antes bien, será más económica puesto que es más directa; si lo segundo, causa de regocijo debe ser para todos que á una distribucion verdaderamente comunista, cuando no peor, se sustituya un equitativo reparto en el que el sacrificio hecho sea proporcional á la ventaja obtenida.

Segregado este primer grupo, deberá formarse otro con todas aquellas obras que en virtud de la explotación especial que exigen, no pueden ser aprovechadas en comun por el público, y todas ellas se venderán resueltamente á la industria privada.

Esta clasificacion de obras y esta enumeracion de las actuales, es trabajo largo y difícil, que no puede verificarse en breves dias, y que debe por lo mismo ser materia de un proyecto de ley.

Queda dicho que el Estado no es ya industrial ó constructor de obras públicas, sino única y exclusivamente capitalista: por el contrario, el estudio de proyectos en muchos casos, la ejecucion casi siempre, y la explotación en ocasiones, constituyen hoy la esfera á que se extiende la actividad individual. Que aquella funcion única del Estado pase á la industria libre, y que estas tres industrias parciales, la que proyecta, la que construye, la que explota se organicen espontáneamente en el país, y que formen un todo armónico, con vida propia é independiente de toda accion gubernamental, es el fin á que deben dirigirse todas las reformas que se realicen en este importantísimo ramo; mas este fin no se consigue en un dia: tiempo, constancia, voluntad entera pero reflexiva se necesitan; y hasta entonces la Administracion no puede abandonar un servicio en el que estriban tantos y tan vitales intereses, aunque, en cambio, para cortar abusos harto conocidos y harto lamentables, ya procedan de falta de sistema, ya del ilegítimo influjo de poderosas in-

fluencias, debe y puede fijar reglas seguras é invariables para las obras que construya en adelante, y á este fin se encaminan los artículos 16 y 17.

Por último, el sistema de subvenciones que tan graves daños ha causado, que es gérmen inagotable de inmoralidad, y que bajo el punto de vista económico es por todo extremo inadmisibile, queda anulado por completo en los artículos 9.º, 11 y 18.

De esta suerte se evitan para el porvenir consorcios funestos entre el Estado y las empresas, problemas difficilísimos, irritantes reclamaciones de indemnizacion, y tantos y tantos conflictos como han surgido en tiempos pasados y aun hoy hacen sentir su desoladora influencia.

Darse cuenta exacta del presente sin exageraciones, siempre fatales, ya en uno ya en otro sentido; fijar la vista en el ideal que la ciencia nos muestra; medir el camino que entre el hoy y el mañana ha de recorrerse, y emprender la marcha con paso rápido y ánimo resuelto de llegar hasta el fin, es, á juicio del Ministro que suscribe, la conducta que su deber le impone.

El monopolio del Estado en punto á obras públicas era un mal: ya no existe.

El Estado constructor era contrario á los sanos principios económicos: ya no construye.

El Estado dedicando sus capitales á obras públicas es todavía un sistema vicioso, y desaparecerá.

La Asociacion libremente constituida y de tal modo organizada que los asociados posean, aun dentro de ella misma, la mayor libertad posible, es la forma perfecta por excelencia, y á ella pertenece el porvenir.

En virtud de las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### BASES GENERALES

PARA LA NUEVA LEGISLACION DE OBRAS PÚBLICAS.

##### *Obras construidas por particulares.*

Artículo 1.º Toda obra de las comprendidas bajo la denominacion de públicas, que se ejecute por los particulares, y para la cual no soliciten estos, previa declaracion de utilidad, podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervencion de los agentes administrativos.

Queda el dueño libre de fijar las tarifas, peajes, derechos, y en general los precios que juzgue convenientes por el uso de dicha obra.

Las cuestiones que se susciten con las personas á quienes perjudique su establecimiento se ventilarán ante los Tribunales ordinarios con exclusion de las Autoridades administrativas.

Art. 2.º Cuando la obra que los particulares pretendan llevar á cabo haya de ejecutarse, ya dentro del dominio público, ya ocupando una parte de él, ya afectándole en algun modo, deberá preceder á la ejecucion de dicha obra una autorizacion del Gobierno ó de sus delegados, segun los casos; pero una vez obtenida, los agentes administrativos solo intervendrán para exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesion.

Terminada la obra, cesa la vigilancia por parte del Gobierno, y queda libre el concesionario de enajenar ó explotar aquella en la forma que estime conveniente.

Cuando solo una parte de la obra afecte al dominio público, los trámites para la concesion y esta misma, se referirán únicamente á dicha parte y no á la totalidad.

Art. 3.º Las condiciones mencionadas en el artículo anterior, tienen por objeto dejar á salvo los derechos y los intereses del Estado; pero nunca podrán inmiscuirse los agentes administrativos, bajo el pretexto de proteger los intereses del concesionario, en el sistema de construccion que éste adopte para la obra, dimensiones de la misma, materiales empleados, ni en general en la parte técnica, como tampoco en los medios de explotación, á menos que estas circunstancias no influyan sobre aquellos derechos é intereses del Estado.

Art. 4.º Para que el Gobierno otorgue la concesion á que se refiere el art. 2.º, deberá presentar el concesionario Memoria y planos explicativos de la obra, de su objeto y de las ventajas que han de reportar con ella los intereses generales.

La Administracion consultará, para ilustrar su juicio, los informes que para cada clase de obra estén vigentes, ó que se establezcan en lo sucesivo; pero estos informes versarán tan solo sobre las ventajas ó inconvenientes de la obra, y daños ó beneficios que pueda causar á otros intereses del Estado, segun se expresa en el art. 3.º

Art. 5.º Estas concesiones se harán por el Ministerio de Fomento, sin pública licitacion, y á perpetuidad: si hubiere más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias la que tuviere prioridad. Entiéndese además que dichas concesiones no constituyen monopolio.

Art. 6.º El Gobierno fijará en la concesion la garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, siempre que aquella no se hallare consignada en la legislacion vigente, así como los casos de caducidad.

Art. 7.º Toda concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 8.º Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaracion de utilidad pública se procederá conforme á las siguientes reglas, segun los casos.

Si la obra es de tal importancia que se extiende á varias provincias:

1.º El peticionario depositará en cada uno de los Gobiernos de provincia, simultáneamente ó sucesivamente, á voluntad suya, un ejemplar de los documentos á que se refiere el artículo 4.º para toda la obra ó parte de la misma que exija la declaracion de utilidad pública.

2.º Cada Gobernador anunciará por medio del *Boletín oficial* la concesion que se solicita con una lista nominal de los interesados en la expropiacion, autorizando al propio tiempo al peticionario para hacer el replanteo de las obras, y haciendo saber á los Alcaldes de los términos respectivos los días en que dicho replanteo ha de verificarse para que á su vez lo pongan en conocimiento de los interesados.

3.º El peticionario ó un delegado suyo, procederá en los días señalados al replanteo de las obras, oirá á los dueños de los terrenos y dará las explicaciones que se le exijan.

4.º Las reclamaciones deberán dirigirse á los Alcaldes, dentro de los ocho días siguientes á la terminacion del replanteo en el término de cada pueblo, y aquellos las transmitirán con su informe al Gobernador, en el plazo de dos días. Dichas reclamaciones podrán versar lo mismo contra la declaracion de utilidad pública, que sobre los daños y perjuicios que á los interesados se irroguen. Si por ausencia del dueño del prédio que se pretende ocupar, faltare éste ó un apoderado, se procederá en la forma establecida judicialmente para los asuntos civiles. Los gastos originados serán de cuenta del peticionario.

5.º Cada Gobernador, despues de oír, fijando plazos, á la Diputacion provincial, á las personas ó á las corporaciones, que en cada caso se determine y al peticionario, mandará el expediente al Gobierno central, quien decretará en el término de un mes la declaracion ó no declaracion de utilidad pública. Los informes facultativos no se referirán al mérito del proyecto, porque sobre dicho proyecto no ha de recaer aprobacion, sino única y exclusivamente á su posibilidad racional y á las cuestiones de hecho propias para ilustrar los dos puntos sometidos al fallo administrativo, á saber: la utilidad pública y la expropiacion.

Si la obra afecta tan solo á una provincia se seguirán reglas semejantes á las anteriores, sustituyendo á la Administracion central el Gobernador de la provincia, y éste, de acuerdo con la Diputacion, declarará la obra de utilidad pública ó negará dicha declaracion.

Sin embargo, cuando los que se sientan agraviados acudan enalzada contra el Gobernador, compete al Ministro de Fomento fallar en último término; pero el recurso contra aquella providencia deberá hacerse precisamente en el término de ocho días, á contar de aquel en que se publique el fallo del Gobernador.

Por último, si la obra estuviera comprendida en un municipio, al Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y despues de oír al agente facultativo que corresponda, compete la declaracion de utilidad pública; pero si los que se crean agraviados recurren en alzada, decretará de nuevo el Gobernador, oída la Diputacion y el Ingeniero; y si aun apelasen, fallará en último término la Administracion central.

Queda siempre expedita para toda reclamacion que se refiera á expropiaciones la via contenciosa.

Art. 9.º El Estado no subvencionará ninguna obra de las comprendidas en los artículos 1.º y 2.º No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que lleva consigo la declaracion de utilidad pública.

#### *Obras provinciales y municipales.*

Art. 10. Las provincias y los municipios podrán ejecutar las obras comprendidas en los artículos 1.º y 2.º en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los particulares.

La autorizacion del Ministerio de Fomento no prejuzga ninguna de las cuestiones que la concesion envuelva respecto á la dependencia en que están aquellas corporaciones de los demás Ministerios.

Art. 11. El Estado no subvencionará obra alguna de las comprendidas en el artículo anterior.

No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que concede la declaracion de utilidad pública.

Art. 12. Las corporaciones provinciales y Municipales procederán en el nombramiento de los empleados que se han de encargar de la direccion, vigilancia é inspeccion de las obras, en la forma que para otros servicios está prescrito en la ley de Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 13. La Administracion central no tendrá otras funciones, en cuanto se refiere á la construccion de obras públicas por las provincias y los Municipios, que las de ejercer alta inspeccion, y exigir responsabilidad cuando proceda.

#### *Obras construidas por el Estado.*

Art. 14. El Estado costeará en totalidad ó contribuirá en parte á la construccion de las obras afectas á los servicios que hoy están á su cargo, siempre que ningun particular, empresa ó corporacion lo solicite.

Art. 15. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley fijando individualmente las obras que en adelante tomará á su cargo dentro de cada servicio público y especificando de las ya construidas:

- 1.º Las que conserva bajo su dominio.
- 2.º Las que enajena por venta.
- 3.º Las que se propone arrendar, ya para su conservacion, ya para su explotacion.
- 4.º Las que conviene abandonar á las provincias ó Municipios.

Art. 16. En el proyecto de ley á que se refiere el art. 25 se fijarán las reglas á que debe sujetarse la Administracion al emprender la construccion de cualquier obra pública.

Art. 17. El Estado atenderá de preferencia en la construccion de las obras comprendidas en el artículo 14 á las subvencionadas por las provincias ó por los municipios, y entre estas á las que lo sean con un tipo mayor.

Art. 18. Cuando algun particular, empresa ó corporacion solicite la concesion de obras comprendidas en el art. 14, el Estado, bajo las debidas garantías, le autorizará para construir dichas obras y para explotarlas; pero en ningun caso, ni bajo pretexto alguno las subvencionará.

No se consideran como subvenciones las franquicias, derechos y ventajas concedidas por la declaracion de utilidad pública.

Art. 19. El Gobierno podrá establecer sobre las obras existentes, ó sobre las que en adelante construya, salvo los derechos adquiridos, los recargos ó impuestos que considere necesarios para reintegrarse de las sumas invertidas y de sus intereses; ó solo de las primeras, cuando sea gratuito el uso de la obra.

En cada obra en particular, y en la ley que la autorice, se fijará la manera de entregarla al uso público.

Art. 20. Si el Estado decidiese reintegrarse del capital y de los intereses, y á la ejecucion de la obra hubieran contribuido particulares, municipios ó provincias serian reintegrados en este mismo orden en cuanto al capital, y los intereses se repartirán en justa proporcion.

Art. 21. Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 22. Sin perjuicio de las reformas que ulteriormente se introduzcan en la ley de Aguas, quedan derogados los artículos 93, 94, 95, 98, 101, 102, segunda parte del 106, 108, 217, 218, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 251.

Art. 23. Se dictarán por este Ministerio las reglas necesarias para aplicar á cada clase de obras el presente decreto, así como las disposiciones transitorias indispensables, dejando á salvo todos los derechos adquiridos.

Art. 24. Podrán aplicarse á los expedientes de obras públicas que se hallan en tramitacion las reglas de este decreto en

todo aquello que tienda á simplificar dichos trámites, á menos que los interesados no prefieran que continúen con arreglo á lo que prescribe la legislación vigente.

Art. 25. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre obras públicas.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Fomento,  
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DECRETO.

Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, y de acuerdo con dicho Gobierno,

Vengo en admitir la renuncia que en 30 de Julio último hizo D. Manuel de Lara y Cárdenas del cargo de Intendente general de Hacienda de la Isla de Cuba, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda; y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Madrid 22 de Octubre de 1868.

El Ministro de Ultramar,  
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

## DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

### EMPRÉSTITO DE 200.000.000 DE ESCUDOS.

Resumen de las suscripciones presentadas hasta la fecha.

	Bonos pedidos.	Su importe nominal.
		Escudos
Suscripciones presentadas hasta el día de ayer en Madrid y las provincias.....	28.424	5 684.800
Suscripciones realizadas en el día de hoy en Madrid.....	1.661	332.200
Idem id. en las provincias.....	1 127	225.400
<b>Total de suscripciones.....</b>	<b>31 212</b>	<b>6.242.400</b>

Madrid 14 de Noviembre de 1868.—El Director general del Tesoro, Antonio Martínez Lage.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### MINISTERIO DE ESTADO.

MEMORIA dirigida á este Ministerio por el Cónsul general de España en París. (1)

¿Se ha llegado á lo alto de la cuesta? ¿No hace ya falta la mayor adherencia de las ruedas? Se suelta el tubo flexible que lleva vapor al tender, y queda éste reducido á sus ordinarias funciones. ¿Cabe ya mayor ventaja?

Es hoy esta solución considerada generalmente como la más perfecta, y á la verdad, no sin motivo. Con la máquina modelo de la exposición se remolcaba por pendientes de 50 milímetros, y con una velocidad de 25 kilómetros por hora hasta 580 toneladas.

Ha habido aún quien se ha propuesto ir más lejos en este sistema: Mr. Hachat ha querido para el paso de los Alpes que llevasen cilindros, no solo el tender, sino tambien todos los wagones ó á lo menos algunos, y se transmitiese el vapor á todos por medio de un tubo vertebrado. Mas ni ha sido hasta aquí adoptable su idea, ni la vimos realizada bajo forma alguna en el Campo de Marte.

Mas allá de Vuillemin no ha ido en la práctica nadie. Había del mismo sistema en el Palacio de la Exposición las máquinas ya citadas de Sturrock y unas construídas en Lovaina (Bélgica) por los planos del Ingeniero Mauricio Urban; pero ni unas ni otras llevaban ventaja á la francesa, á pesar de ser muy ingeniosas y aún muy parecidas. Un francés fué el primero en concebir la idea, y un francés ha sido el que le ha dado su última forma.

Un francés fué tambien el primero que trató de resolver el mismo problema por medio de una ó más modificaciones, no en la locomotora, sino en la vía. Puesto que la falta de adherencia, se dijo, es lo que limita la fuer-

za de las máquinas y las hace inútiles para las grandes pendientes ¿ha de ser tan difícil aumentarla valiéndose de un rail suplementario? Ideó colocar entre los dos rails del camino otro un poco más alto con dos faces verticales, á que, cuando fuese necesario vienesen á ajustarse estrechamente dos ruedas horizontales puestas debajo del fondo de la locomotora, que fuesen tambien motrices. No lo puso en práctica ni encontró en su país quien lo pusiera; pero no faltó más tarde un inglés que se propusiera realizar la idea y lo consiguió al fin con el más brillante éxito. El francés fué el Barón Seguíer, individuo de la Academia de Ciencias; el inglés Fell, uno de los mecánicos mejores de la Gran Bretaña. Creía el Barón Seguíer que podía adoptarse con ventaja este sistema, no solo para subir y bajar cuestas, sino tambien para recorrer vías de nivel; mas no lo ha creído así ningun Ingeniero, ni tampoco el que ha llevado á ejecución su pensamiento. Fell lo ha empleado solo para el paso del Mont-Cenis, y ha distado de contentarse con el rail y las dos ruedas suplementarias. Ha reformado además la máquina construyendo en realidad dos locomotoras distintas, cada una con su caldera, su regulador y sus cilindros. Obra la una de las dos por la adherencia natural que produce su peso sobre los rails laterales; la otra, por la que produce la presión de las ruedas horizontales sobre el carril del centro. La primera tiene dos cilindros exteriores y cuatro ruedas aparejadas, cuyo diámetro es de 60 centímetros; la segunda, que lleva tambien dos cilindros entre las ruedas, ejerce su acción sobre otras cuatro horizontales de solo 40 centímetros de diámetro, que por medio de un resorte caen sobre el rail suplementario á voluntad del maquinista.

Ha hecho aun más Fell, y ha sido armar cada wagon de otras cuatro ruedas directoras que obran tambien sobre el rail central é impiden durante el paso de las curvas el excesivo frote de las ruedas contra los carriles laterales.

Tenia Fell en el campo de Marte un modelo de su locomotora, que no había á la verdad persona medianamente entendida que no la admirase y aplaudiese, sobre todo al recordar que gracias á tan ingenioso mecanismo se iba á atravesar al vapor una de las cumbres de los Alpes. Sabíase que estaba fundada en el principio de Seguíer; pero no por esto rebajaba nadie su mérito, pues sobrado se comprende que no es pocas veces menos difícil aplicar una idea que concebirla, y aquí por otra parte no dejaba de ver nadie cuánto no había debido de pensar á inventar Fell para completar el pensamiento rudimentario del sábio Académico.

Fell ha venido en realidad á manifestar que por la simple añadidura de un rail en medio, no es posible subir considerables pendientes, como no se reforme á la vez la locomotora en mucho más de lo que el Barón pretendía. ¿Deja por esto de tener importancia la idea de Seguíer? Su rail suplementario no solo aumenta la adherencia de la máquina á los carriles, hasta permitir que suban los trenes por pendientes de 70 milímetros, sino que tambien sirve de vigoroso freno á la bajada, de otro modo peligrósísima.

Ni el sistema de Seguíer, ni los anteriormente mencionados bastan, con todo, para toda clase de pendientes. Las hay tan rápidas que, si permiten aún la subida de las locomotoras, no la de los trenes. Basta en ellas la fuerza del vapor para ir las venciendo, no para remolcar un solo coche.

Donde tal sucede, esos medios de tracción no son suficientes. Verifícase la generalmente por medio de máquinas fijas colocadas en la cumbre, que van arrastrando los trenes á merced de un cable. Así se viene haciendo tiempo subiendo en Leon de Francia la cuesta de la Cruz Roja. Se emplean en otros puntos dos máquinas, puestas, una al pié del cerro, otra en la cima; y se obtienen aún más ventajosos resultados. Tal acontece en el monte Dusino, cerca de la antigua capital de Cerdeña.

Comunican allí las dos máquinas un movimiento rápido, el de 18 metros por segundo, á un cable sin fin, que mientras sube por uno de los dos lados de la vía, baja por el otro. Obra este cable, que es de hilo de acero, como una correa tambien sin fin, y trasporta á cualquier punto de su longitud la fuerza de las máquinas. A la cabeza del tren va un coche de una forma especial provisto á derecha é izquierda de poleas, por las que se hace pasar el cable. Las poleas, sobre las que viene á concentrarse por este medio la fuerza de las máquinas, son las que sirven de órganos motores: comunican su movimiento á las ruedas del coche por medio de otras que en ellas encajan y están hábilmente combinadas. No podrian sin embargo esas ruedas arrastrar el tren si no estuviera adoptado al mismo tiempo el sistema de Seguíer para obtener la adherencia necesaria. Comunicas la fuerza de que se ha hablado á seis ruedas horizontales que obran lateralmente sobre un rail central, al que puede ajustárselas tan estrechamente como se quiera.

Los resultados de este sistema, invención de Agudio, son, segun se dice, excelentes, tales que á los ojos del entendido Ingeniero Carlos Gabriel, convendría ya abandonar las locomotoras para subir pendientes un poco rápidas. La locomotora, dice, es de un peso harto considerable, tanto por su caldera y mecanismo como por sus provisiones de carbon y de agua; solo para ponerla en movimiento se necesita de la mayor parte de la fuerza que el vapor produce. Por otra parte, añade, cuando hay que detener el tren se hace preciso destruir ó por mejor decir transformar la fuerza viva que posee no ya tan solo él sino tambien la locomotora, operacion que exige un buen espacio de tiempo cuando convendría practicarla en segundos. En el sistema de Agudio el coche conductor no pesa sino la cuarta ó quinta parte de las locomotoras de montaña; su ventaja sobre esto es inmensa. Ni es esta sola la que posee el sistema. Al bajar la cuesta el mismo cable sin fin podria en caso desgraciado servir de freno y detener el tren casi instantáneamente. Cabe además subir por este medio cuestas de 100 milímetros y recorrer con facilidad curvas de 100 milímetros de radio. Añádese ahora á todo que las máquinas pueden ser movidas no ya tan solo por el vapor sino tambien por saltos de agua como sucede en esa misma cuesta de Dusino.

Otro sistema figuraba aún en la Exposición que no es para olvidado. Llamaba mucho la atención general por estar presentado en un pequeño modelo de esmerada ejecución que se veía en el parque y llevaba el nombre de Mahovos. Tiene esta máquina, invención de un Ingeniero ruso, por objeto

(1) Véase la GACETA del 13.

facilitar la explotación de líneas de medianas pendientes y también el de servir por sí solo cuestas como la de la Cruz Roja y la de Dusino en que haya un considerable tráfico.

Va en un wagon especial un volante de gran peso compuesto de dos ruedas distintas pero encajadas en un mismo eje. El eje de este volante puede, según se quiera, estar ó dejar de estar en relación, por medio de otras ruedas dentadas, con las que lleva el wagon debajo.

En las bajadas comunica este wagon con el tren y el volante con las ruedas, de donde resulta que como una parte de la fuerza viva que tomaría el tren, si estuviese solo, queda absorbida por el movimiento de rotación dado al volante, la velocidad no puede menos de ser disminuida en otro tanto. ¿Se da á poco con terreno enteramente llano? No hay más que levantar el volante, el cual, como gira entonces sobre falsas poleas, deja de ejercer acción sobre el tren y pierde una escasa parte de su potencia, gracias á las precauciones que se han tomado para evitar los roces. Si se da luego con una cuesta, se vuelve á poner el volante en relación con las ruedas del coche; devuelvo entonces bajo la forma de trabajo mecánico la fuerza viva que antes habia absorbido y ayuda á la locomotora á remolcar sus wagones. Así el Mahovos parece reunir las mejores condiciones: es en las bajadas regulador y freno, en las llanuras efecto nulo, en las subidas fuerza impulsiva.

Cuando empero se trata de servir un plano inclinado como el de Dusino, la manera de aplicar el Mahovos es distinta. Si los trenes llevan menos carga á la subida que á la bajada, si sus wagones, por ejemplo, están vacíos, la operación es fácil y segura. El Mahovos vá entonces á la cola del tren cargado que baja, y adquiere en su movimiento una fuerza viva proporcional al peso del conjunto de los wagones. No bien llega al fin de la pendiente, se deja libre el volante y el tren se para, ya por la sola acción del roce, ya por la de los frenos. Se le desengancha del tren y se le lleva una rueda giratoria para volverla y ponerla á la cabeza del tren vacío que vá á subir la cuesta.

Puesto otra vez el volante en relación con las ruedas, las arrastra en su movimiento y el tren marcha, gracias á la mucha diferencia entre el peso del que bajó y el del que ahora sube, y gracias también al poquísimo roce producido, el tren llega sin dificultad á la cumbre.

Pero lo general es que á la subida los trenes vayan más cargados que á la bajada. Hay entonces necesidad de añadir al tren que baja wagones-cisternas que se habian llenado de agua en la cumbre y se vaciarán al pié del cerro en tanto que se practique la operación de volver el Mahovos por medio de la rueda giratoria. Cabrá siempre obtener por este medio que el peso de los wagones que suban sea inferior en mucho al de los que bajasen, y la subida sea por lo tanto tan fácil como en el primer caso.

Es ingeniosísimo y seductor ese sistema, pero, como ha hecho notar muy bien el ya citado ingeniero Garul, adolece una grave falta. En el caso de un accidente, en el caso, por ejemplo, en que una parte del tren sufriese una detención cualquiera, el Mahovos seguiria indudablemente obrando primero por su peso muerto y luego por la fuerza viva que hubiese acumulado: los efectos podrian ser terribles. A la bajada, si hubiese curvas que recorrer, seria muy para temido un descarrilamiento. Mas esos accidentes son rarísimos, sobre todo cuando se trata de pendientes como las que nos ocupan, cuidadas siempre con el mayor esmero.

Grandes esfuerzos y grandes adelantos se han hecho para evitar los inmensos gastos que en los terrenos montañosos y muy quebrados ocasionaba la construcción de los ferro-carriles.

Pero esto no bastaba aún para generalizar los medios fáciles de trasporte. Convenia ver si era posible aplicar la locomotora á los caminos ordinarios, si cabia emplear en los viajes por tierra la fuerza del vapor sin necesidad de empezar por la costosísima explanación á que hoy nos vemos condenados. Los ensayos han sido ya muchos y algunos afortunadamente muy felices.

El vapor ha sido como fuerza motriz aplicado á los caminos terrestres ordinarios mucho antes que á los carriles de hierro y aun al paso de los mares. Si hemos de creer á los ingleses, ya en 1759 un Doctor de la Universidad de Glasgow, por nombre Robinson, tenia concluida y estudiada la idea de un motor cuyas dos ruedas habian de moverse á impulsos del vapor de agua, y ya que no queremos ir tan lejos, es un hecho que 10 años despues, José Cugnot, Ingeniero francés que habia estado mucho tiempo al servicio de naciones extranjeras, viendo cuán difíciles eran los trasportes del material de artillería, imaginó y ejecutó un carro de vapor, que habria podido recorrer de 1.800 á 3.000 toesas por hora, si á causa de no guardar la capacidad de la caldera la debida proporcion con la de las bombas, no se hubiese debido detener á cada 15 minutos para dar lugar á que el vapor recobrará su primitiva fuerza. Reformó desde luego Cugnot su máquina hasta donde pudo y supo; y aunque desgraciadamente no llenó tampoco este su objeto, quedó para estímulo y lección de sus sucesores que la conservan hoy respetuosamente en el Conservatorio de artes y oficios.

Inventó por aquel mismo tiempo el inglés Jaime Watt otra máquina del mismo género, la cual, aunque no es conocida sino por los cartones de tan ilustre Ingeniero, era sin disputa de mucha más importancia que las dos anteriores, porque era ya de condensación y estaban por consiguiente en ella vencidas en gran parte las dificultades que presenta la necesidad de renovar frecuentemente el agua de la caldera.

Ensayáronse luego en la resolución de tan difícil problema los norte-americanos que por lo emprendedores dejan atrás á los mismos ingleses. En 1786 empezó Oliverio Evans una larga serie de estudios concienzudos y en 1804 cruzaba ya en una máquina de vapor las calles de Filadelfia. No pudo el infeliz beneficiar su invento por haber á poco venido á gran ruina y no haber encontrado quién fuera en su socorro; mas no por esto resultaron vanos sus trabajos, pues no tardaron en aprovecharlos dos mecánicos de la Gran Bretaña, Trevithick y Vivian, que los utilizaron creando un servicio de diligencias de vapor en el país de Gales.

No hicieron por de pronto esos dos hábiles mecánicos modificación alguna en el camino que recorrían; pero luego, viendo que el considerable roce

de su vehículo con el suelo absorbía una excesiva parte de la fuerza motriz, pensaron en hacer carriles, ya de madera, ya de hierro, á que marchasen siempre ajustadas las llantas de las ruedas. Distaban aún de ser esos carriles los rails de nuestros tiempos; venían á ser sobre poco más ó menos como los que vemos hoy en los que llamamos caminos americanos y en las minas y grandes fundiciones.

Acontecia esto en 1809, y aunque se les consideraba como un notable adelanto, no se les veía con entusiasmo por ser aún poco satisfactorios los resultados. No podia arrastrar la máquina sino 10 toneladas de carga con una velocidad media de ocho kilómetros por hora, y aun á cada 14 kilómetros tenia necesidad de suspender su marcha para proveer nuevamente de agua la caldera.

El mal éxito de estas tentativas ha sido á no dudarlo la causa de que se haya creído por mucho tiempo que no son posibles los trasportes al vapor sino por las vías férreas, y en su consecuencia se haya concentrado en ellas toda la actividad y toda la inteligencia de los mecánicos. Mas no ha faltado quien haya vuelto al estudio del problema con la convicción de que puede hoy resolverse mejorando la construcción de nuestras carreteras y modificando sobre todo las locomotoras.

Háanse propuesto algunos al aplicar el vapor á los caminos ordinarios, no tanto ganar tiempo, como economizar gastos arrastrando grandes pesos. Tal fué el objeto de las máquinas que hace como seis años construyó la casa de Bray de Londres, máquinas que remolcan pesos enormes aun sobre los adoquines de nuestras calles. Con una de ellas se trasportó una noche por dentro de aquella misma ciudad una solera de hierro forjado que debia servir para la construcción de uno de los puentes del Támesis, y tenia 74 piés de largo, cuatro piés ocho pulgadas de profunda y sobre 20 toneladas de peso. Lo que no se habia podido hacer con 25 caballos sino venciendo muchas y grandes dificultades, se hizo con una sola locomotora bajo las más ventajosas y excelentes condiciones.

Cuando por medio de la aplicación del vapor á nuestras carreteras y calles no se obtuvieran otros resultados, es evidente que valdria la pena de estudiarla y buscarla. La sociedad de ingenieros civiles de Francia ha calculado la economía que resulta de los diferentes sistemas de acarreo hasta aquí conocidos, tomando por base de su cálculo un camino de 40 kilómetros con un declive medio de dos y pendiente maxima de 6 por 100, por el cual vinieren á pasar diariamente 100 viajeros, seis toneladas de encargos y 60 de mercancías. El empleo de caballos por una vía férrea cuesta por año 85.775 francos, menos de lo que costaria el de los mismos caballos por una vía ordinaria. El de máquinas por vía férrea 126.290 fr., menos de lo que importaria el empleo de la fuerza animal por la misma vía. El de máquinas por las carreteras 54.385 fr., menos de lo que valdria el de máquinas sobre carriles de hierro. El de las máquinas por los caminos comunes 266.450 fr., menos que el de los caballos por los mismos caminos. Así las cosas, ¿cómo no ha de ser importante la cuestión de economía?

Pero se ha resuelto algo más que la parte económica del problema. Poco tiempo despues del experimento de la máquina de Bray, se ensayó otra en Rochester, construida por Arthing y Porter, arrastraba esta nueva máquina cuatro wagones de cinco toneladas cada uno por cuestas de 83 y hasta de 125 milímetros; y recorrió en dos horas y media sobre 11 kilómetros sin gastar en carbon más allá de 150 kilos.

Por otro lado Perry Dickson, de la América del Norte, presentaba otra locomotora que, sobre subir y bajar también por las más rápidas pendientes, avanzaba y recuaba á voluntad del que la dirijia y era susceptible de no producir más fuerza de la que se iba necesitando. Tenia esta máquina aún otra ventaja, y era la de no llevar sino un cilindro para poner en acción las ruedas motrices, circunstancia que no solo permitia reducir el peso del aparato sino también instantáneamente la locomotora.

No hablaré ahora ni de la aplicación del vapor hecha por los mismos norte-americanos á las bombas para incendios, ni del automotor llamado caballo de hierro que inventaron Bernier y Godard Desmaret en la vecina Bélgica. Tiempo es ya de que vuelva á la Exposición del Campo de Marte y pase en revista las locomotoras allí presentadas para los caminos ordinarios.

Entre las locomotoras expuestas las habia francesas é inglesas. Las primeras suelen estar construidas sobre el tipo de las de los ferro-carriles; las segundas, sobre el de las agrícolas. En las inglesas las ruedas son generalmente fuertes, anchas, de borde extriado; en las francesas son mucho más ligeras. Al paso que en estas vá además suspendido el coche sobre muelles, el coche en aquellas carga directamente sobre los ejes de las ruedas mismas.

En las locomotoras francesas, por otra parte, se emplea la cadena de Vancauson para la trasmisión del movimiento; en las inglesas, el sistema de ruedas dentadas, dobles y á veces triples. Así en las de Clayton y Rausomes las ruedas dan de 12 á 25 vueltas por minuto cuando el árbol motor dá de 60 á 100.

No ofrecen en realidad más que una ventaja las máquinas inglesas, y es la de tener casi todo su mecanismo á la parte exterior, circunstancia que facilita verle y cuidarle. Esta ventaja la reúne también, sin embargo, amén de otras, u a de las locomotoras francesas, la de Lotz, de Nantes.

La locomotora de Lotz es de las más importantes. Tiene la fuerza de 15 caballos, pesa 10 toneladas y es muy parecida á las máquinas de los caminos de hierro. Lleva como casi todas las de su género tres ruedas: dos á la parte posterior, que son las motrices; una delante, que sirve para la dirección y hace las veces de timón. Sobre las ruedas posteriores van el fogón y la caldera, y gracias á su peso corren aquellas más adheridas al suelo. A la rueda delantera está unida por otra parte una palanca, por medio de la cual el conductor dirige. El conductor dirige y un maquinista para ó pone en marcha el tren y regula la velocidad del movimiento. En camino llano ó por pendientes que no pasen de 4 por 100, recorre esta máquina hasta 29 kilómetros por hora con una carga de 4.500 kilogramos. Disminuyendo la carga ó la rapidez, puede subir aún por cuestas de más de un 8

por 100. Por la pequeña velocidad, es decir, haciendo seis kilómetros por hora, arrastra wagones de mercancías de hasta 16.000 kilogramos. Tiene sobre poco más ó menos para el remolque de esos wagones como para el de coches de viajeros el mismo aparato de enganche que las locomotoras ordinarias.

Sus ventajas sobre los transportes de sangre son, como se ve, notabilísimas. Reune á todas ellas la baratura. Recorriendo de siete á ocho kilómetros por hora, y arrastrando un peso de 40 toneladas, no gasta por kilómetro sino 10 y medio kilogramos de carbon de piedra. Su gasto por lo tanto no puede oscilar segun esperimentos y cálculos hechos, sino entre 14 y 54 céntimos de franco por tonelada y kilómetro, cuando el de los acarrees por caballerías va de 45 cént. á 150. ¿Es corta la economía? Con esta máquina, empero, la fuerza de que se puede disponer es sensiblemente la misma, cuando precisamente en los caminos ordinarios es donde la cantidad de que se necesita cambia con más frecuencia. Para obviar este inconveniente ha ideado Mr. Larmanjat un medio tan ingenioso como sencillo. Coloca en lo interior de las dos grandes ruedas motrices otras dos más pequeñas que pueden sustituirlas en menos de un minuto, cuando se pasa, por ejemplo, de un terreno llano á otro montuoso. La eficacia de este medio es indudable. Supongamos, dice el Ingeniero Schwaebé, que las dos ruedas grandes marchan con su carga á razon de 10 kilómetros por hora. Si por la instantánea sustitucion de las dos pequeñas la velocidad de la locomotora es solo igual á la de cuatro kilómetros, como que no por esto se altera la de los demás órganos, la potencia de la máquina, representada antes por uno, será ahora de cuatro, atendido que en este caso los esfuerzos son inversamente proporcionales á las velocidades. Al ir, pues, á subir una cuesta ó al tropezar con otro cualquier obstáculo, la sustitucion de unas por otras ruedas procura el aumento de fuerza necesario.

Hicieronse con la máquina de este sistema que habia en la Exposicion repetidas pruebas, y se obtuvieron siempre los más satisfactorios resultados. No tenia sino la fuerza de tres caballos y salió con todo de la estacion de Auxerre arrastrando un pesado camión de ruedas bajas que llevaba una carga de más de 3.000 kilogramos. A pesar de carga para ella tan excesiva, pudo por medio de sus pequeñas ruedas subir una cuesta de ocho centímetros por metro, con una velocidad media de ocho kilómetros por hora. Añádese á esto que economiza sobre los transportes de sangre al rededor de un 70 por 100.

Otra locomotora habia aún en el Campo de Marte que no es para olvidada, la de Mr. Albaret, que funciona hace dos años en los departamentos del Jura y del Norte de Francia, y á pesar de pendientes de cinco ó seis centímetros arrastra por término medio 12.000 kilogramos con una velocidad máxima de cuatro ó seis kilómetros por cada tres kilos de carbon que consumen por hora y por la fuerza de cada caballo. Lleva esta máquina el fogon en un cilindro vertical y sobre él una caldera tubular horizontal de hoja de acero. Los cilindros motores van colocados sobre la caldera, entre las ruedas anteriores y posteriores. La accion del vapor es transmitida por medio de una cadena al eje, motor de las ruedas. Aquellas, es decir, las matrices, que tienen de diámetro 1'40 metros, van á voluntad del conductor, fijas ó articuladas. Alrededor de la caldera, por fin, el depósito del agua, y detras sobre las grandes ruedas el del combustible.

Tiene esta máquina la fuerza de 10 caballos, pesa cargada 10.800 kilogramos, puede arrastrar por caminos de nivel hasta 20 toneladas. Despues de ellas no habia ya dignas de nota sino las inglesas, de las que no hablo por haberlo hecho ya en la parte agrícola. Las locomotoras destinadas al cultivo sirven todas, como es fácil el comprender, para andar por los caminos ordinarios.

Ahora bien; á pesar de todas las imperfecciones que puedan tener estas máquinas, es innegable que verifican grandes arrastres, que pasan al través de todos los obstáculos que suelen ofrecer los caminos; suben, bajan y atraviesan hasta los terrenos pedregosos, que son en mucho más económicas que los antiguos transportes y tienen sobre ellos todo género de ventajas. ¿No sería hora de que los aplicáramos en España á nuestras carreteras? Se ha dicho que embarazarán el paso de la via pública á los demás vehículos, que se corre el riesgo de que los caballos se espanten al ver venir ó al sentir tras sí la locomotora, que ofrecen además éstas grandes peligros marchando por sendas abiertas á todo el mundo y no siendo todas susceptibles de una detencion momentánea; pero se las ha visto ya funcionar hasta dentro de las calles de Paris sin que ni se asombren los caballos ni hayan sufrido los coches interrupcion en su carrera, ni hayan ocurrido desagradables incidentes, ni nadie haya visto en ellas ni sombra de riesgo. La administracion por otro lado puede y debe fijar las condiciones bajo que esas nuevas locomotoras han de ser admitidas en los caminos y prevenir gran parte de los peligros de que se trata. Así lo ha hecho ya la Administracion en Francia por decreto ministerial de 20 de Abril de 1866, en cuyo art. 8.º se lee que no podrán pasar por las vias públicas las locomotoras que no lleven un aparato para el cambio de marcha, un freno bastante poderoso para impedir el movimiento del eje motor, aun bajo la presion máxima de la caldera, y un avantren movable alrededor de una clavija maestra ó de cualquier otro mecanismo equiva valente que permita recorrer con facilidad las curvas de pequeño radio. Lo velocidad de esas máquinas no puede además, en virtud del mismo decreto, pasar de 20 kilómetros por hora. ¿Por qué no habia de poder hacer otra tanto ó más la Administracion en España?

En España bueno es que no nos cansemos de decirlo; las cuestiones de transportes son vitalísimas. Por falta de caminos afluentes están en quiebra casi todos los ferro-carriles; por falta de caminos en general, no exportamos todo lo que podemos, y gran número de productos naturales son poco menos que un valor muerto; por falta de caminos dejamos de poder explotar abundantes minas de carbon de piedra y tenemos aun caro el combustible; por falta de caminos las más de nuestras industrias aún cuando se hallaran al nivel de las de otras naciones, no podrían luchar con ellas ventajosamente; por falta de caminos, finalmente, el comercio dista de poder tomar el vuelo

que tanto convendría para que la nacion no viviese á pesar de los esfuerzos del Gobierno en permanente crisis. Fomentar los transportes debería ser hoy, en el terreno de los intereses materiales, una de las primeras y más capitales preocupaciones del poder ejecutivo.

Mucho ha hecho ya en esta senda, pero mucho más conviene que haga. Lo reclama á voz en grito la agricultura y también la industria. Y la industria es en todos los países altamente atendible, porque no solo es una verdadera fuente de riqueza sino también un verdadero auxiliar de la misma agricultura. ¡Ay del país puramente agrícola! ¡Venturosa por lo contrario la nacion donde la agricultura y la industria coexisten y se dan la mano! Las crisis alimenticias son para todos los pueblos un mal gravísimo; pero doblemente para los puramente agrícolas. En estos hay una tendencia á la quietud, á la muerte; en aquellos al progreso á la vida. Pero ¿hay en España industria? preguntará quizás burlonamente alguno. La hay y en progreso.

Importa poco que no pueda competir en general con las de las demás naciones de Europa: por causas que todos conocemos, por hábitos y preocupaciones nacidos del singular carácter de nuestro desenvolvimiento nacional nosotros hemos venido, por decirlo así, á la industria, cuando los otros pueblos la habian llevado ya á un eminente grado de desarrollo. ¿Por dónde habiamos de ponernos de un salto á la altura de esos países, sobre todo, cuando nos veiamos condenados á acometer tan árdua empresa bajo las más desventajosas condiciones? No por lo que hacen otros reinos, sino por lo que hacia ayer y hace hoy el nuestro debemos juzgar nuestra propia industria: y hace hoy á no dudarlo muchísimo más de lo que ayer hacia.

Y á pesar del grado de perfeccion á que Bélgica, Francia y Suiza han llevado las blondas y encajes, hemos obtenido por las de España tres medallas de plata y dos de bronce.

Nuestros paños de Tarrasa, Sabadell y Tolosa, las sederías de Cataluña y Valencia, los mismos estampados en algodón de Barcelona, nada han desmerecido al lado de los de muchos otros pueblos. Han brillado por sus armas Toledo, Plasencia y Eibar. En sillas de montar y en arneses hemos obtenido una medalla de oro. Por nuestros metales damasquinados y nuestros muebles de mosaico, hemos sido objeto de general aplauso.

Hemos demostrado que no carecemos de buenas fundiciones por nuestras máquinas de vapor de Barcelona y Lasarte y las agrícolas de que antes he hablado. Por nuestros instrumentos y ediciones de música hemos obtenido dos medallas de plata y llamado la atencion de las personas inteligentes. En material de enseñanza, en libros para la educacion sobre todo, no hemos dejado de hacer un mediano papel, á pesar de los adelantos presentados principalmente por Prusia y los Estados Unidos.

Hemos excedido en muchas industrias las esperanzas del Jurado, y no las hemos defraudado sino en un ramo, en el de la tipografía. A no ser por las bellas ediciones de D. Manuel Rivadensira, que han merecido una medalla de plata, no habriamos sido objeto en imprenta ni siquiera de una mencion honorífica. Hecho tan triste y vergonzoso para nosotros, cuanto que al lado de las pobres impresiones de hoy, teniamos expuestas las que hicimos en el siglo pasado con envidia de las demás naciones. Y cuenta que al paso que componemos ó imprimimos hoy con materiales extranjeros, lo hacíamos entonces con matrices y caracteres nuestros, con prensas nuestras y con papel y tinta nuestros. ¿De dónde ha pedido venir tan extraña y rápida decadencia? Podia hablar en cambio del brillante papel que desempeñamos en Bellas Artes, ramo en el que figuramos despues de Francia y Bélgica; pero esto ni incidentalmente puede entrar en el cuadro de esta Memoria.

Mi objeto bien que mal está cumplido.

Tendrá, sin duda, este mi trabajo muchos lunares y adolecerá de graves defectos; mas ¿podia no ser así cuando ni soy una especialidad en las materias de que trato, ni los muchos negocios del Consulado, á que la misma Exposicion vino á dar no poco ensanche, me dejaban escasas horas para estudiar á sabor lo que habia más tarde de ser objeto de esta Memoria? Doy más al resultado de los estudios ajenos que al de los propios.

¿Feliz yo si reuniendo los unos á los otros puedo contribuir, aunque sea por una parte mínima, al fomento de la locomocion y de la agricultura en mi patria, y por esta via al mayor desarrollo del comercio! Nos falta hoy para recobrar la grandeza de otros tiempos, aumentar indefinidamente nuestra produccion, sacando el mayor provecho posible de todas las fuerzas vivas de que el país dispone y activar la circulacion de lo que produzcamos, multiplicando, además de las instituciones de crédito, los medios de transporte. Esto es despues de todo lo que constituye la grandeza de los demás pueblos. Nos lo ha revelado evidentemente la Exposicion Universal, y aunque no aprovacháramos más que esta leccion, entre tantas como nos ha dado, podríamos darnos por satisfechos.

París 17 de Febrero de 1868. — Firmado. — Telesforo G. de Escalante.

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

*Pliego de condiciones para la subasta del servicio de impresion de la Estadística del comercio exterior de España, correspondiente al año de 1865, incluso el papel necesario.*

- 1.ª La impresion se ajustará por regla general, y sin perjuicio de cualquiera modificacion que crea conveniente introducir la Direccion, al modelo que se halla de manifiesto en la misma.
- 2.ª Consistirá la tirada en 600 ejemplares, 520 en papel continuo, de peso de ocho kilogramos 280 gramos la resma de 500 pliegos útiles, marca doble, igual en pasta, blancura, encolado y dimensiones al de las muestras que están de manifiesto en la referida Direccion, y los 80 ejemplares restantes de lujo en papel satinado de 12 kilogramos 420 gramos de peso é igual, en cuanto á las demás condiciones, á la muestra que se hallará también de manifiesto en aquella.
- 3.ª Se fijan los precios ó tipos máximos admisibles siguientes: 19 escuq

dos 200 milésimas por cada pliego de composición, marca doble, ó sea de ocho páginas, 900 milésimas de escudo por cada resma de estampación ó tirada marca doble; 6 escudos 300 milésimas resma de papel continuo que se inviarta en la tirada de los mencionados 520 ejemplares, y 12 escudos resma de papel fino satinado que se emplee en la de los 80 ejemplares de lujo, segun expresa la condicion 2.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> El contratista quedará obligado á terminar la obra en el plazo de tres meses, contados desde que se le comunique la adjudicación definitiva del remate, debiendo entregar los pliegos á medida que vaya terminándolos al encargado de la encuadernación en el local en que este tenga establecido el taller, de manera que la total entrega se verifique dentro de los tres meses indicados.

5.<sup>a</sup> Que la asimismo obligado el contratista á emplear en la tirada de los 600 ejemplares el papel con sujeción á las condiciones expresadas; en la inteligencia de que de lo contrario se considerará rescindido el contrato y se realizará el servicio por Administración, á riesgo y perjuicio de dicho contratista.

Entregará el contratista, sin retribución alguna, en la Dirección general de Aduanas y Aranceles, todas las pruebas que se le exijan, interin estas ofrezcan correcciones.

En el caso de que la Dirección general, al corregir las pruebas juzgue conveniente alterar parte del texto, el contratista no tendrá derecho á que se le retribuya, si la corrección no pasa de cinco líneas en cada página; por las que excedan de este número tendrá derecho, sobre el tipo ó precio en que se adjudique el servicio, al abono de 2 escudos 400 milésimas por cada página.

Y se considerará como suficiente motivo para rescindir el contrato y realizar el servicio por Administración, de cuenta y riesgo del contratista, si en las pruebas se notase excesivo número de errores.

6.<sup>a</sup> Terminada que sea la impresión y entrega de la obra con las correspondientes cubiertas en papel de color, la Hacienda abonará al contratista ó rematante el precio contratado, previa la oportuna consignación de fondos, en la Tesorería central, despues que la Dirección aprueba y remita á la Dirección general del Tesoro la cuenta que presentará el contratista con arreglo á los tipos en que se le adjudique el servicio, segun la condicion 3.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup> La subasta se celebrará, previos los oportunos anuncios en la GACETA del Gobierno y Boletín Oficial de la provincia, y para mayor publicidad en el *Diario de Avisos* de esta capital, fijándose además en la puerta del Ministerio de Hacienda, con la anticipación de 30 días, segun el art. 2.<sup>o</sup> del decreto de 27 de Febrero de 1852, el día 18 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Director general, que presidirá el acto, asociado del Asesor general del Ministerio de Hacienda y del segundo Jefe de la Dirección, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta capital. Desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día, se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que haga la proposición. Los pliegos se numerarán por el orden de su presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de presentar previamente el licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, que acredite haber consignado en ella, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 150 escudos en metálico, ó su equivalente, á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales, en la clase de valores admisibles para este objeto.

Las proposiciones se redactarán en un todo conforme al modelo que se inserta á continuación de este pliego, expresando en letra el precio á que se hará este servicio.

8.<sup>a</sup> A la hora fijada para la subasta en la condicion anterior se leerán los pliegos admitidos, adjudicándose el servicio al autor de la proposición más benéfica, á reserva sin embargo de la aprobación de la Dirección general, quien adjudicará definitivamente el servicio.

9.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó más proposiciones iguales admisibles, segun la condicion anterior, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual, y no mejorándose algunas de las proposiciones, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiese presentado primero. El rematante firmará el acta que extenderá el Escribano actuario, y á los interesados en las demás proposiciones les serán devueltas en el acto las cartas de pago de sus depósitos.

10. Una vez obtenida la aprobación de la subasta, el contratista otorgará la correspondiente escritura ampliando á 500 escudos la fianza presentada, que no le será devuelta hasta la conclusión del servicio contratado; y en el caso de que pasados ocho días de la aprobación de la subasta no se otorgara la escritura, se considerará rescindido el contrato.

11. Los efectos de dicha rescisión serán que se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantía dada á cubrir la diferencia que pueda resultar entre los dos remates, sin perjuicio de proceder contra los bienes del rematante que diere lugar á la rescisión, por la vía administrativa y de apremio, para el resarcimiento de los perjuicios que ocasionase, si no alcanzase á cubrirlos la referida garantía; todo de conformidad con lo prescrito en el decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, que se consideran parte integrante de este pliego.

12. Si de la segunda subasta no resultase proposición admisible, se ejecutará el servicio por Administración, bajo las responsabilidades indicadas en la condicion anterior, que asimismo se exigirán del contratista siempre que faltase á cualquiera de las condiciones que preceden, ó no ejecutase el servicio con la debida perfección y esmero.

13. El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios, y se obliga al pago de los derechos de escritura y copia de la misma.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones para la impresión de la *Estadística del Comercio exterior de España*, cor-

respondiente al año de 1865, incluso el papel necesario, se comprometo á realizar este servicio con estricta sujeción á dichas condiciones, bajo los precios ó tipos siguientes: . . . . . escudos. . . . . milésimas cada pliego de composición, marca doble: . . . . . milésimas de escudo cada resma de estampación ó tirada, marca doble: . . . . . escudos. . . . . milésimas cada resma de papel continuo, y . . . . . escudos. . . . . milésimas cada resma de papel satinado, uno y otro de la clase que expresa la condicion 2.<sup>o</sup> del referido pliego. (Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 5 de Noviembre de 1868.—El Director general, Lope Gisbert.

#### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas á esta Dirección general por orden del Gobierno Provisional de 23 de Octubre último, ha dispuesto la venta en subasta pública de 6.056 quintales métricos de cobre, punto de aleaciones, marca corona, procedente de las minas de Riotinto, que se calcula habrá existentes en 30 del corriente en los almacenes de la Comisaría de las minas en Sevilla.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Diciembre próximo, á la una, en esta Dirección general, y simultáneamente en las ciudades de Sevilla, Barcelona, Huelva y Málaga ante las autoridades y funcionarios que expresa la condicion 4.<sup>a</sup> del pliego, y con sujeción á las demás consignadas en el mismo, que se inserta á continuación, y se halla además expuesto en los puntos de subasta.

Las proposiciones en pliegos cerrados se admitirán hasta la una y media. Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

*Pliego de condiciones para la venta en subasta pública del cobre que se produzca en el establecimiento minero de Riotinto, en todo el año económico de 1868 á 1869.*

1.<sup>a</sup> La Hacienda venderá por medio de subastas públicas, que simultáneamente tendrán efecto en Madrid, Sevilla, Barcelona, Huelva y Málaga, el cobre de punto de aleaciones, marca corona, que se produzca en las minas de Riotinto durante el año económico de 1868-69.

2.<sup>a</sup> Las cantidades que hayan de venderse en cada una de las subastas y las fechas en que estas deben tener lugar, se anunciarán por carteles y en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales correspondientes, con la anticipación prevenida por la legislación vigente.

3.<sup>a</sup> Para cada subasta regirá un precio mínimo admisible, que se señalará en pliego cerrado el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, cuyo pliego no se abrirá hasta el acto de la subasta en esta corte, despues de trascurrido el tiempo que se fije para la admisión de proposiciones.

4.<sup>a</sup> Las subastas se verificarán: En Madrid, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del segundo Jefe de la Dirección, del Asesor del Ministerio ó un delegado suyo, y del Escribano de Hacienda.

En Sevilla, ante el Gobernador de la provincia, el Comisario ó Intervenitor de las minas del Estado y el Escribano del ramo de Hacienda.

Y en Barcelona, Huelva y Málaga ante los respectivos Gobernadores y Escribanos del ramo de Hacienda.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se insertará al final, expresando en letra la cantidad, y firmando las personas que las hagan, ó sus apoderados, legalmente autorizados.

A toda proposición acompañará el documento que acredite haberse constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de Barcelona, Sevilla, Huelva y Málaga, por cada 100 quintales métricos que se traten de adquirir, 1 000 escudos en metálico, acciones de carreteras, obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles ó su equivalencia en Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 á los tipos fijados en la real orden de 5 de Junio de 1867.

7.<sup>a</sup> Se admitirán proposiciones por la totalidad del cobre que se ofrezca en venta ó por lotes de 100 quintales métricos á lo menos. Las proposiciones que aparezcan con fracción de milésimas de escudo ó de quintal métrico se considerarán como hechas sin dicha fracción.

7.<sup>a</sup> A la hora que se designe en los respectivos anuncios se dará principio á la subasta en los puntos indicados en la condicion 4.<sup>a</sup>, en cuyo acto se observarán las formalidades siguientes:

Hasta la hora fijada en el anuncio se admitirán los pliegos de proposiciones, que serán numerados por el orden con que se presenten.

Trascurrida que sea dicha hora se abrirán los pliegos y serán leídos por el orden de su numeración, consignándose su resultado en el acta, despues de lo cual se abrirá el pliego en que conste el precio tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Acto seguido se hará la adjudicación condicional en esta capital al autor de las proposiciones más ventajosas sobre el tipo señalado hasta cubrir el número de quintales de cobre ofrecido á la venta. La adjudicación se hará á las proposiciones en que se ofrezca mayor precio por cada quintal. En igualdad de precio será preferida la proposición hecha á mayor número de quintales.

Si entre las proposiciones hechas á la partida total, ó á los lotes, hubiese dos ó más iguales en precio, se abrirá una licitación verbal, cuya duración será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los que firmen dichas proposiciones iguales, ó sus representantes.

Si los postores de que trata renunciaren al derecho de la licitación verbal, la Junta de subasta declarará admitida la proposición primeramente presentada entre las empatadas.

Las actas de subasta se firmarán por los funcionarios que constituyan la Junta y los postores á quienes se haga alguna adjudicación, y tendrán fuerza de instrumento público, quedando una copia en poder de los Presidentes de

aquellas en Barcelona, Sevilla, Huelva y Málaga, firmada también por el rematante ó rematantes, para evitar los efectos del extravío del expediente original que pudiera ocurrir en su remisión á esta corte.

8.ª Pasada la hora que en los anuncios se señale sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado; no abriéndose en este caso en Madrid el que contenga el precio tipo fijado por el Gobierno, hasta que se reciban los expedientes de provincias y vuelva á reunirse la Junta de subasta.

9.ª A los postores cuyas proposiciones no sean admitidas, se les devolverán sus respectivos depósitos acto continuo de terminada la subasta.

Los demás depósitos servirán de garantía hasta haberse hecho el pago de los productos adjudicados, devolviéndose entonces á los adjudicatarios. En Barcelona, Sevilla, Huelva y Málaga se retendrán las cartas de pago de los depósitos correspondientes á las proposiciones más beneficiosas, y se remitirán con el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

10.ª Las adjudicaciones se harán en esta capital por el Director general, en vista del resultado que ofrezcan las subastas que simultáneamente se hayan verificadas en los demás puntos.

Si entre las proposiciones aceptadas interinamente en aquellas subastas hubiese dos ó más iguales á las admitidas en esta capital para la totalidad ó por lotes, se hará la adjudicación definitiva ante la Junta de subasta de Madrid por medio de sorteo público.

11.ª El importe total del cobre será satisfecho en moneda corriente de oro ó plata, en la Tesorería Central, ó en las de Hacienda pública de Barcelona, Sevilla, Huelva ó Málaga, dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se comunique á los rematantes la adjudicación definitiva.

12.ª La garantía de los depósitos hechos por los adjudicatarios se aplicará á cubrir el valor de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si aquellos no cumplen su compromiso dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se les comunique la adjudicación.

El reintegro del valor de estos perjuicios se hará efectivo por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo que la misma dispone para tales casos, renunciando absolutamente los interesados todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerles.

Si el prévio depósito no fuese suficiente á cubrir la responsabilidad en que incurra el rematante, se hará efectiva procediendo contra sus bienes.

13.ª El cobre se entregará al rematante ó rematantes en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, y una vez recibido por el rematante no habrá lugar á reclamación alguna respecto á su cantidad.

14.ª Si verificada la subasta no existiese en almacenes la cantidad de cobre ofrecida á la venta, se completará con la producción que sucesivamente se obtenga.

15.ª El rematante ó rematantes satisfarán los gastos de conducción del cobre desde el sitio en que esté almacenado al en que haya de pasarse, y todos los posteriores hasta llevarlo fuera del establecimiento, quedando obligado á retirarlo del mismo dentro de los 20 días siguientes al en que se verifique el pago.

Igualmente abonarán dichos rematantes los gastos de la subasta.

16.ª Los compradores podrán disponer libremente en el interior del reino del cobre que adquieran, y en el caso de exportarlo al extranjero, satisfarán los derechos establecidos en la legislación vigente.

17.ª Forman parte de este pliego, como si en él estuvieran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

*Modelo de proposicion.*

Enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de . . . . . de . . . . . último, y conforme con el mismo, el que suscribe, compra al Gobierno . . . . . quintales métricos de cobre, punto de aleaciones, marca corona, por el precio de . . . . . escudos quintal.

(Fecha, firma y domicilio.)

NOTA. Haré el pago en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de . . . . .

Con arreglo á la autorización concedida á esta Dirección general por orden del Gobierno Provisional fecha de hoy, el día 30 del presente mes, á las diez de la mañana, se celebrará tercera subasta en la Superintendencia de las minas de Almaden para contratar el arriendo de pastos de los quintos de la dehesa de Castilseras en la presente invernada, con sujeción al pliego de condiciones que se halla inserto en la GACETA de 18 de Agosto último y *Boletines oficiales* de Ciudad-Real, Leon, Segovia y Soría, modificado en lo siguiente:

Los precios mínimos admisibles serán los que siguen:

PRIMERA HOJA.

Quintos.

Escudos.

Barbudillos Altos y Bajos . . . . .	449 »
Cerro del Aguila . . . . .	271,700
Cañada del Tesoro . . . . .	159,350
Teresa . . . . .	297,850
Barranco-hondo . . . . .	164,400
Calabazanos y Bolaños . . . . .	381,900
Rañal . . . . .	132,600
Don Juan y Aguzaderas . . . . .	324,150

TERCERA HOJA.

Quintos.

Cabeza del Comendador . . . . .	278,850
Casas del Castillo . . . . .	236,150
Barionuevo . . . . .	114,300
Mohe da Oscura . . . . .	297 »
Fuente del Hierro . . . . .	152,300
Barrancos y Malvosillas á Levante . . . . .	387,050
Rochal y Rochalejo . . . . .	276,200
Por la parte de los quintos de las Casas, Barionuevo y Mohe da Oscura, destinada á los ganados de Almadenejos . . . . .	64,650

Preçio por hectárea de terreno.

SÉGUNDA HOJA.

Entrepanes.

	Preçio por hectárea de terreno.	
	Raso.	Montuoso
	Escudos.	Escudos.
Cerro de la Puente . . . . .	750	550
Cotillo ó cantos blancos . . . . .	750	550
Puerto Revuelo . . . . .	750	550
Mesto y Ciguñuela . . . . .	700	500
Palmatoria y Vallecillo . . . . .	700	500
Guijarroso y Aguzaderas . . . . .	700	550
Covallera y Atillo . . . . .	700	500
Cañada Endricia y Majada Vacosa, con la seccion de Levante de Barrancos . . . . .	750	500

El pago de las cantidades en que se rematen los quintos podrá hacerse en la época de la invernada, pero antes del 26 de Abril próximo inmediato en que termina, no permitiéndose la salida de los ganados sin este requisito.

Y finalmente, en el caso de haber postores, una vez hecha la adjudicación interina, se permitirá la entrada de los ganados en la dehesa á reserva de la aprobación superior.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

*Modelo.*

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . . . por las del terreno denominado . . . . . (ó entrepanes de . . . . . segun sea.) (Expresado por letra.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Noviembre de 1868.—Director general, Estanislao Suarez Inclán.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto en orden superior de 7 de Setiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la seccion de carretera de tercer orden de Torrejon á Loeches, cuyo presupuesto asciende á 44 384 escudos 949 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 2.200 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 11 de Noviembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José de Echegaray.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la seccion de carretera de tercer orden de Torrejon á Loeches, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al cumplimiento de lo expresado.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 513 que comprende el sorteo celebrado en este dia.

Numeros.	PREMIOS.		Administraciones.
	Escudos.		
3.513	100.000		Badajoz.
9.570	40.000		Madrid.
11.143	20.000		Algeciras.
208	10.000		Badajoz.
1.862	1.000		Sevilla.
1.010	1.000		Madrid.
9.041	1.000		Mataró.
11.705	1.000		Badajoz.
5.418	1.000		Zaragoza.
9.926	1.000		Sevilla.
10.088	1.000		Tarragona.
1.553	1.000		Puerto-Real.
7.804	1.000		Zaragoza.
5.194	1.000		Badajoz.
6.370	1.000		Barcelona.
10.025	1.000		Madrid.
6.702	1.000		Pamplona.
3.959	1.000		Barcelona.
3.980	1.000		Lebrija.
1.489	1.000		San Sebastian.
8.405	1.000		Sevilla.
1.005	1.000		Madrid.
7.655	1.000		Idem.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido á cada una las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Doña Concepcion Huedo, hija de D. Miguel, vecino de Resines, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Hospicio.

Felisa Gomez y Gutierrez de Celestino.  
 Vicenta Hernauz y de la Rea de Basilio.  
 Marcas Antonia Diaz y Fernandez de Domingo.  
 Tecla Cuñado de Juan.  
 Dominga de Silos de Juan.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaria.

Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 20 de Noviembre de 1863, por el que se encargó á las oficinas de la Deuda de todas las operaciones relativas al pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II, cuyo servicio se hallaba antes á cargo del Ministerio de Fomento, y consiguiente á lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855, y 4.º y 5.º del Reglamento para su ejecucion, aprobado en 30 del mismo, la Junta celebrará sesion pública el dia 1.º de Diciembre próximo á las diez de la mañana, para proceder al sorteo de 3.000 acciones que deben amortizarse en este año, de las que existen en circulacion y fueron emitidas en 1.º de Julio de 1859; en la inteligencia de que si no alcanzase el tiempo para terminar esta operacion en el citado dia, se continuará á la misma hora del siguiente.

Concluido este sorteo, se verificará otro entre las acciones que resulten amortizadas para la designacion de las 30 que han de ser favorecidas con el premio de mil escudos, segun previenen los artículos 2.º de la ley y 5.º del Reglamento citados.

El reembolso de las acciones amortizadas y el de las premiadas se verificará por la Tesorería de la Deuda, para cuyo efecto los interesados las presentarán con triples facturas desde el dia 15 del referido mes de Diciembre en el Departamento de Emision, negociado de Reconocimiento, acudiendo despues á la Secretaria desde el dia 30 siguiente con los respectivos resguardos, segun se fija en el anuncio inserto en la GACETA de 6 del actual, para que se consigne en ellos el dia en que ha de tener lugar el abono de su importe.

Madrid 15 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general Presidente, Heredia.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se saca á la venta en pública subasta el ganado mular perteneciente á la caballeriza del Patrimonio que fué de la corona, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria, cuyo acto tendrá lugar el 25 del corriente y hora de las doce de la mañana, y los dias sucesivos si fuese necesario á la misma hora, en el edificio donde está el ganado.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se saca nuevamente á pública subasta el aprovechamiento de pastos de invierno del cuartel del Aguila, perteneciente al sitio del Pardo. La subasta tendrá lugar el dia 16 del corriente á la una de su tarde en la Secretaria de este Consejo, y en la Administracion del expresado sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. —1

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos con inclusion de la caza, del cuartel de las Zorreras, perteneciente al sitio de San Lorenzo del Escorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria y en la Administracion del expresado sitio de San Lorenzo, cuyo remate tendrá efecto el dia 16 del corriente, á la una de su tarde, en ambos puntos.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se saca nuevamente á subasta el aprovechamiento de pastos de los cuarteles titulados de Torrelaparda y del Goloso, del sitio del Pardo. Las subastas tendrán lugar el dia 18 del corriente, á la una y una y media de su tarde respectivamente, en la Secretaria general de este Consejo, sita en Palacio, y en la Administracion del expresado sitio del Pardo, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones, para los que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 11 de Noviembre de 1868.—El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo.

FACTORIA DE PROVISIONES MILITARES DE MADRID.

Los almaceneros de leñas que deseen interesarse en la contrata para el suministro de este artículo á la Factoría de Provisiones militares de esta plaza por el término de un año, pueden presentar proposiciones en dicha dependencia, calle del Tribulete, números 15 y 17, hasta fin del presente mes; teniendo presente que los precios á que deberán sujetarse aquellos son el de un escudo 45 milésimas á uno 400 el quintal métrico de leña de chavasca de encina.—El Comisario de Guerra Inspector, José Fernandez Costa.

X—247—2

D. José Fernandez Costa, Comisario de Guerra de segunda clase, Inspector de subsistencias de esta plaza, hace saber que á las doce del dia 23 del presente mes ha de tener lugar la subasta en la oficina inspeccion sita en la calle del Tribulete, números 15 y 17, para la enagenacion de 496 arrobas de vino blanco, amontillado, al precio mínimum de un escudo 600 milésimas; 174 de aguardiente de 24 grados en adelante, á 4 escudos; 1.116 de pan inutilizado, á 250 milésimas de escudo; 100 de chorizos, á 6 escudos; dos de tiras de percalina encarnada, á 2 escudos 500 milésimas; el caballo percheron, en 40 escudos; las 27 pipas, de cabida 30 arrobas, á 9 escudos una, y la de 15 á 4 escudos 500 milésimas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha oficina desde su publicacion hasta el dia de la referida subasta.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—José Fernandez Costa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de ..., calle de ..., núm. ...., enterado del pliego de condiciones para la enajenacion en pública subasta de los artículos que en él se mencionan, deseando adquirir tal artículo ofrece por cada arroba. .... escudos. .... milésimas.

(Fecha y firma del proponente.) X—246—2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MÁLAGA.

Encontrándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 1.800 escudos anuales, se anuncia al público por edictos en el Boletín Oficial y GACETA del Gobierno, por término de un mes, para la presentacion de aspirantes, cuyas solicitudes documentadas para ser admisibles se recibirán dentro de dicho plazo en la Secretaria de esta corporacion, conforme á lo prevenido en el art. 100 de la ley municipal vigente.

Málaga 8 de Noviembre de 1868.—El Alcalde primero constitucional, Presidente, Pedro Gomez Gomez. M—67—2

ALCALDIA POPULAR DE BULLÁS.

D. Antonio Marsilla Gil, Alcalde provisional de esta villa de Bullás.

Hago saber: Que en virtud del alzamiento nacional de 29 de Setiembre último, quedó vacante la Secretaria de esta Municipalidad, por cese del que la servía D. Salvador Figueroa Sanchez; y el Ayuntamiento, en sesion de 4 del corriente, ha acordado se publique la vacante, para que en el termino de 30 dias, desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID, presenten sus solicitudes los que aspiren á dicho cargo en esta Alcaldía, advirtiéndole que se halla dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

Bullás 10 de Noviembre de 1868.—Antonio Marsilla. B—11—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, se cita á todos los acreedores á la casa calle de Bilbao, núm. 73 antiguo, 3 moderno, para que concurran á la Junta que para el exámen de créditos ha de tener lugar en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, calle de Comedias, núm. 20 duplicado, á la hora de las doce del dia 21 de Diciembre próximo.

Cádiz 11 de Noviembre de 1868.—Cayetano Grotta. X—240

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano D. Jacinto Calleja, se hace público por medio del presente, que Doña Manuela de Veraza y Gomez, natural de esta villa, hija de D. Manuel y de Doña María Josefa Gomez Marañón, de estado soltera y de edad de 34 años, falleció abintestato en esta villa, el día 15 de Abril último, y se cita á cuantas personas se consideren con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía, dentro del término de 30 días que por primera vez se señala; bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Noviembre de 1868. =Calleja. X—251

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano D. Jacinto Calleja, se hace saber por medio del presente, que D. Antonio Ballester y Rodriguez, natural de esta villa, hijo de D. Francisco y de Doña María Juliana Rodriguez, soltero y de edad de 36 años, falleció abintestato en la villa de Olias, el día 17 de Julio último, y se llama á cuantas personas se consideren con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía, dentro del término de 30 días que por primera vez se le señala; bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 13 de Noviembre de 1868. =Calleja. X—250

## PARTE NO OFICIAL.

### INTERIOR.

MADRID.—En la manifestacion monárquico-liberal que se verifica hoy á las doce del día en el gran patio de Palacio, inmediato á Caballerizas y salon contiguo, ó en el teatro de la Ópera, parece, segun anuncia un colega, que hablarán algunos de los oradores más distinguidos, y algun jóven nuevo en las lides políticas.

—El jueves se verificará una nueva reunion de la Sociedad abolicionista en el Circo de Price. Hablarán los Sres. Castelar, Labra y otros.

Las señoras de esta Sociedad tendrán tambien otra reunion independientemente en el día que se señalará.

—El Sr. D. Telesforo Montejo, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital, ha trasladado su bufete de la calle de San Felipe Neri, núm. 2, á la inmediata de Bordadores, núm. 3, escalera izquierda, cuarto principal de la derecha.

—Ya ha empezado en varios distritos de esta capital el alistamiento de la Milicia ciudadana por barrios, segun el reglamento acordado por el Ayuntamiento popular. El distrito de Buenavista tiene organizados ya dos batallones, y uno el de Palacio.

—Continuará hoy el doctor García Blanco sus conferencias sobre los *Salmos de David*, en el aula número 15 de la Universidad Central. La conferencia empezará á la una de la tarde, con objeto de que puedan asistir varias personas que han hecho esta peticion al Sr. García Blanco.

### BOLETIN DE TEATROS.

Anoche inauguró sus funciones en la presente temporada el Teatro popular de los *Bufos madrileños*, establecido en el antiguo Circo de Paul. Representóse por primera vez una zarzuela arreglada del francés á nuestra escena con el título de *Flor de thé* que, á pesar del escaso interés de su argumento, agradaron y fueron aplaudidas algunas escenas cómicas por la numerosa concurrencia que ocupaba todas las localidades del teatro. De la ejecucion solo diremos que la Sra. Hueto y el Sr. Orejon hicieron los mayores esfuerzos para complacer al público. Concluida la zarzuela tuvo lugar el baile, titulado *Las Grisetas*, que fué muy aplaudido.

## ANUNCIOS.

LLOYD BARCELONÉS DE SEGUROS MÚTUOS.—AL OBJETO de deliberar y resolver sobre lo ordenado en el art. 4.º del decreto de 28 de Octubre último, expedido por el Ministerio de Fomento, sobre Sociedades anónimas, la Junta inspectora de esta Sociedad convoca junta general extraordinaria de accionistas para las tres de la tarde del día 2 de Diciembre próximo, en uno de los salones de la Casa-Lonja de esta ciudad. Los señores accionistas con derecho de asistencia, se servirán pasar á recoger las correspondientes papeletas de entrada en las oficinas de esta Sociedad, calle de Escudillers, núm. 62, desde el día 28 del actual.

Barcelona 9 de Noviembre de 1866. =Por acuerdo de la Junta inspectora. =El Secretario, Juan Catalan. X—B—1

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL, EN liquidacion.—Aprobada definitivamente en 28 de Octubre último por el Gobierno la liquidacion de esta Sociedad, y habiendo entrado en funciones la comision liquidadora en 31 del corriente mes, tiene esta el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas, que en cumplimiento de los

acuerdos de la junta general, ha dispuesto el primer reparto de los valores, á cuenta del reembolso á prorata de las acciones.

Por consecuencia de ello, las acciones deberán presentarse en el domicilio social, calle del Baño, núm. 3, con dobles facturas, que se facilitarán en las oficinas y serán admitidas desde el 20 del mes actual, de once de la mañana á una de la tarde, los días no feriados; una de dichas facturas será devuelta á los interesados con el recibo de los títulos, firmado por el Secretario Interventor, y con señalamiento del día en que serán entregados los correspondientes valores, previa la confrontacion de las acciones.

Siendo la base adoptada para el reparto el grupo de 10 acciones, las facturas deberán comprender este número como mínimum, ó sus múltiples exactos.

Habiendo acordado tambien la comision retirar de la circulacion las acciones, los señores accionistas recibirán al propio tiempo que los valores que les corresponden, un certificado de residuo al portador por cada 10 acciones que hubesen presentado. Estos residuos, en los que constará la numeracion de las acciones que representan, irán autorizados con las firmas de los liquidadores, del Secretario Interventor y del Cajero.

Se invita á los señores accionistas que posean un número de acciones menor de 10, á que se concierten entre sí, para facilitar las operaciones de la liquidacion, y estas oficinas les auxiliarán con las noticias que puedan conducir á dicho objeto.

Madrid 10 de Noviembre de 1868. =El Secretario Interventor, Julian Echagüe. X—229—1

LEY MUNICIPAL DADA POR EL GOBIERNO PROVISIONAL en 21 de Octubre de 1868.—Se vende á 2 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas. Los pedidos de provincias se harán al encargado del despacho, remitiendo su valor en sellos de Correos y uno más de 50 céntimos por cada dos ejemplares para su porte. 10838—1

LEYES ORGÁNICAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL DADAS POR el Gobierno Provisional en 21 de Octubre de 1868. Edicion oficial.

Se vende á 4 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas, núm. 10, á donde se dirigirán los pedidos, que serán servidos remitiendo nueve sellos de franqueo de medio real por cada ejemplar. —7

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 99 del primer semestre de decretos y órdenes de 1868, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo. —14

### SANTOS DEL DIA.

San Eugenio I, Arzobispo de Toledo, y San Leopoldo. Cuarenta horas en la iglesia de San Isidro.

### OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del 14 de Noviembre de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS.		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	710,02	—0°,2	—0°,2	N. E. ...	Despejado.
9 de la m.	709,94	2°,8	3°,5	N. N. E.	Idem.
12 del dia..	708,50	8°,1	10°,1	E. S. E.	Casi despejado.
3 de la t..	706,20	9°,6	12°,0	S. ....	Idem.
6 de la t..	705,04	5°,1	6°,4	S. ....	Despejado.
9 de la n..	704,26	3°,1	3°,9	S. O. ....	Idem.
Temperatura máxima del día.....					10°,3   12°,9
Temperatura máxima al sol.....					21°,6   27°,0
Temperatura mínima del día.....					—0°,4   —0°,5
Evaporacion en las 24 horas.....					1,2
Lluvia en id. id.....					»

NOTA. La aparicion ó lluvia de estrellas fugaces, pronosticada con alguna inseguridad para la época actual del año, se verificó en la noche última y madrugada de este día, si no con tanta magnificencia como en igual fecha de 1866, en grado notable, sin embargo, y muy superior al observado en 1867.

De las 12 y media horas á las 2 se contaron hasta 200, dirigidas del E. al O., como si emanaran de la constelacion del Leon Mayor, pequeñas ó poco brillantes casi todas, blancas y muy efímeras, ó de duracion de 10 segundos de tiempo á lo sumo.

De las 2 á las 3 de la madrugada aumentó el número de meteoros luminosos, emanados siempre de la misma region del cielo, por regla general; habiéndose valuado el total de los que en este tiempo se vieron en 350. Entre otros varios muy brillantes, rojizos algunos, azulados muchos y de

color purpurino y verde-esmeralda los menos, apareció entre las estrellas p y d de la Osa Mayor, á las 2 horas 33 minutos, un magnífico bólido, que estalló en seguida sin estruendo, y resolvió en una nube luminosa, de diámetro aparente, unas 15 veces mayor que el de la Luna, y la cual no se disipó por completo hasta pasados 10 minutos.

Después de un rato de descanso y paralización, la lluvia de estrellas arrió hacia las cuatro de la madrugada, y poco antes de las cinco se contaron hasta 17 y 20 por minuto de tiempo.

Con la claridad de la aurora las menores fueron poco á poco desapareciendo; pero no las de primera magnitud, numerosas todavía. Desde las 6 horas 10 minutos á las 6 horas 35 minutos, cuando las verdaderas estrellas habían desaparecido en su mayor parte, y ya ni Venus en la region Oriental, Marte cerca del zenit, y Sirio al SO., se veían apenas, aun se descubrieron hacia el NO., como si de lo alto del firmamento descendiesen sobre la capital, hasta 13 meteoros de incomparable blancura é intenso resplandor. La observacion del fenómeno concluyó con la salida del Sol é iluminacion general de la atmósfera, cuando ya los obreros se hallaban dedicados á sus faenas ordinarias. En condiciones atmosféricas favorables, acaso en América, donde amanece más tarde, la lluvia de estrellas, como en 1867 aconteció, habrá sido también este año más abundante y espléndida que en Europa.

**DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero en el día 14 de Noviembre de 1868.**

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	768,3	6,9	N.....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	766,7	3,0	S. O.....	Idem..	Cási desp..	»
Coruña.....	764,3	10,2	N. O.....	Calma.	Despejado..	Bella
Santiago.....	765,1	6,3	N.....	Brisa..	Idem.....	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	763,5	7,1	N. E.....	Viento.	Nubes.....	Bella.
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»
San Fer. á 8..	764,0	14,8	E.....	V.° fte.	Nubes.....	Oleaje.
Sevilla.....	765,6	11,8	E.....	Brisa..	Despejado..	»
Tarifa.....	762,7	14,8	E.....	V.° fte.	Casi desp.°	Gruesa
Granada.....	765,8	6,5	S. E.....	Calma.	Despejado..	»
Alicante.....	767,7	12,2	E.....	Idem..	Cási desp.°	Calma.
Murcia.....	768,4	10,1	S. S. O.	Brisa..	Nubs.nieb.°	»
Valencia.....	767,0	9,0	O.....	Idem..	Despejado..	»
Barcelona.....	765,6	2,8	N. E.....	Viento.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	764,6	3,0	N. O.....	Brisa..	Idem.....	»
Soria.....	766,0	1,1	S. E.....	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	769,4	-1,8	E.....	Brisa..	Cub.° niebla	»
Valladolid.....	772,2	-2,0	N. E.....	Idem..	Cubierto..	»
Salamanca...	764,9	0,0	N. N. E.	Idem..	Algs. nubes	»
Madrid.....	769,2	3,5	N. O.....	Idem..	Despejado..	»
Ciudad-Real..	767,2	2,6	S. E.....	Calma.	Niebla.....	»
Albacete.....	768,9	6,0	E.....	Brisa..	Casi cub.°	»
Brest á 8.....	770,9	7,4	N. N. E.	»	C.° bru.°	Calma.
Bayona id.....	768,0	5,0	N.....	Calma.	Cubierto..	Agitada
Cette id.....	767,0	8,0	N. O.....	Brisa..	Celajes....	G. cal.
Marsella id..	762,5	4,4	N.....	Idem..	Nubes.....	Oleaje.

**ALCALDÍA PRIMERA POPULAR DE MADRID.**

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.**

Carne de vaca, de 4,100 á 4,200 escudos arroba.  
 Idem de cárnoro, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.  
 Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.  
 Tocino añejo, de 9,600 á 10,400 escudos arroba; y de 0,400 á 0,424 milésimas libra.  
 Idem fresco, de 0,330 á 0,354 milésimas libra.  
 Idem en canal, de 6,550 á 7,250.  
 Lomo, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.  
 Jamon, de 0,500 á 0,600 milésimas libra.  
 Aceite, de 7,600 á 7,800 escudos arroba; y de 0,236 á 0,260 milésimas libra.  
 Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba; y de 0,072 á 0,118 milésimas cuartillo.  
 Pan de dos libras, de 0,168 á 0,192 milésimas.  
 Garbanzos, de 3,600 á 6,400 escudos arroba; y de 0,168 á 0,248 milésimas libra.  
 Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.  
 Arroz, de 3 á 3,600 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.  
 Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba; y de 0,096 á 0,118 milésimas libra.  
 Carbon, de 0,600 á 0,700 milésimas arroba.  
 Jabon, de 5,800 á 6,200 escudos arroba; y de 0,236 á 0,260 milésimas libra.  
 Patatas, de 0,600 á 0,700 milésimas arroba; y de 0,024 á 0,036 milésimas libra.

**PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.**

Trigo vendido, 290 fanegas.  
 Precio medio, 6,740 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.—El Alcalde primero popular, Nicolás María Rivero.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotización oficial del 14 de Noviembre de 1868.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-85, 34-00, 34-05 y 10; 34-35 pequeños; á plazo, 34-15 y 20 fin cor. fr.  
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 35-80 d.  
 Idem del 3 por 100 diferido, id., 32-50 p.  
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 97-20.  
 Idem, id., de la segunda série, id., 90-05.  
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 31 de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 81-00.  
 Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 100-75 d.  
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., id., 64-40.  
 Idem id., nuevas de á 2.000 rs., publicado, 63-50.  
 Acciones del Banco de España, no publicado, 125-50 d.  
 Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial, id., 81-00 d.

**CAMBIOS.**

Lóndres á 90 dias fecha, 48 80 d  
 París á 8 dias vista, 5-09

**PLAZAS DEL REINO**

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	»	1/4	Lugo.....	1/4	»
Alicante.....	»	1/4	Málaga.....	par d.	»
Almería.....	»	1/4	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par p.	»	Oviedo.....	»	5/8 p.
Barcelona.....	»	7/8 p.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/2	Pamplona.....	par d.	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra...	par.	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca...	par d.	»
Cádiz.....	»	1	San Sebastian..	»	1/2
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	1/4 p.
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	»	1/4
Córdoba.....	»	1/8 p.	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	»	1/8 d.	Sevilla.....	»	1/2 p.
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona.....	»	1/4 p.
Granada.....	»	3/4	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	7/8
Huesca.....	»	1/4	Valladolid....	1/4	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	»	1/4
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérica.....	par.	»	Zaragoza.....	»	5/8
Logroño.....	par d.	»			

**BOLSAS EXTRANJERAS.**

Lóndres 13 de Noviembre.—Consolidados, 94 1/8 á 1/4.  
 París 13 de Noviembre.—3 por 100, á 71-70; 4 1/2 por 100, á 101-70.—Interior español, á 33.—Exterior, á 35 1/4.

**ESPECTACULOS.**

**TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.**—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Il Trovatore*, ópera en cuatro actos.

**TEATRO ESPAÑOL (antes del Príncipe).**—Hoy á las cuatro y media de la tarde.—*Don Juan Tenorio*.  
 A las ocho y media de la noche.—*Quien debe paga.*—*El amante prestado*.

**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—*El collar de Leócot.*—*Los dos sordos*.  
 A las ocho y media de la noche.—*La mujer de tres maridos.*—*La buena causa.*—*Marinos en tierra*.

**TEATRO DE NOVEDADES.**—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—*Cárlos I el Hechizado*.  
 A las ocho y media de la noche.—*El castillo del Fantasma*.

**TEATRO DE LOS BUFOS ARDERIUS.**—(*Teatro del Circo*).—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—*El pan de la boda.*—El can-can nuevo en un acto, *Pascual Bailon*.  
 A las ocho y media de la noche.—La zarzuela en tres actos divididos en cuatro cuadros, titulada *La Gran Duquesa de Gerolstein*.

**BUFOS MADRILEÑOS.**—(*Circo de Paul*).—Hoy, á las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—La zarzuela bufa en tres actos, música de Mr. Charles Lecocq, titulada *Flor de té*.

**LA CABEZA PARLANTE.**—Calle de Carretas, núm. 14, bajo.—Todos los dias de seis á diez de la noche.

**SALONES DE CAPELLANES.**—(*La Floreciente*).—Hoy celebra esta Sociedad su reunion de bai e, de tres y media de la tarde á siete de la noche.  
*La Novedad.*—Gran baile de máscaras, de nueve á dos de la madrugada.

**PLAZA DE TOROS.**—Hoy, á las tres de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará la 2.ª corrida de novillos y la gran lucha de un torete embolado con un torrico.

**IMPRENTA DE JULIAN PEÑA.**

CALLE DE RELADORES, NÚMERO 13.